

EL PROCEDIMIENTO MONITORIO LABORAL

Amparo Esteve-Segarra. Profesora Titular de Universidad. Magistrada Suplente Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana. amparo.esteve@uv.es. Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universitat de València (UV). Facultad de Derecho. Avenida dels Tarongers s/n, 46071, Valencia. Spain. orcid.org/0000-0003-3773-4668

Trabajo realizado por el grupo de investigación sobre transformaciones del Derecho del Trabajo y protección social. LABORUM 3.0. Referencia GIUV 2013-043

1.- Introducción

2.- Origen y naturaleza

3.- Objeto

3.1.- Legitimación activa: reclamaciones plurales y posible utilización por los TRADE

3.2.- Legitimación pasiva: empresarios excluidos y acumulación subjetiva

3.3.- Deudas reclamables mediante proceso monitorio

A) Requisitos de la deuda

B) Acumulación objetiva

C) Reclamación de intereses

4.- Tramitación inicial

4.1.- Elementos de la petición monitoria

A) Identidad del empresario deudor

B) Datos para la comunicación

C) Concreción de la deuda

D) Acreditación documental de la deuda

E) Exigencia de actos previos

4.2.- Representación y defensa técnica

4.3.- Examen de la petición inicial

4.4.- Medidas cautelares

El procedimiento monitorio laboral

4.5.- Admisión de la petición inicial y requerimiento al empresario deudor y comunicación al Fondo de Garantía Salarial

- A) Forma de practicar el requerimiento
- B) Traslado al Fondo de Garantía Salarial
- C) Consecuencias del fracaso del requerimiento

5.- Posibles conductas del empresario requerido y subsiguientes modalidades de finalización del monitorio

5.1.- Pago

5.2.- Oposición del empresario y/o del Fondo de Garantía salarial

- A) La oposición escrita y motivada
- B) La polémica sobre el efecto preclusivo de los motivos de oposición del empresario deudor y del FGS
- C) Plazo de oposición
- D) Oposición parcial
- E) Transformación del monitorio en un juicio ordinario

5.3.- Desatención del requerimiento: decreto de terminación

5.4.- La adopción de diferentes posiciones ante la reclamación frente a varios empresarios deudores

6.- Costas procesales

7.- El despacho de ejecución y la oposición en fase ejecutiva

- A) Oposición parcial
- B) Intereses procesales

8.- Posibles responsabilidades del Fondo de Garantía Salarial

8.1.- La exclusión del efecto de cosa juzgada respecto al Fondo

8.2.- La cosa juzgada entre el trabajador y el empresario

9.- Conclusiones

Bibliografía

El procedimiento monitorio laboral

I.- INTRODUCCIÓN

Entre las disposiciones de nuevo cuño que en la LRJS persiguen la agilización del proceso y la solución procesal expeditiva de créditos dinerarios laborales de pequeña cuantía destaca como la medida de mayor calado la introducción de un proceso monitorio en la jurisdicción social. Con ello se busca posibilitar el acceso rápido a la vía de apremio en supuestos de presumible determinación, liquidez y falta de controversia de la deuda del empresario, cuando no existe oposición a la demanda. Al igual que en el proceso civil, donde se ha revelado como una fórmula particularmente exitosa para justiciables y Administración justicia, con su introducción en el orden social se pretenden lograr dos objetivos. El primero es habilitar un mecanismo sencillo y ágil para la reclamación judicial de deudas en una línea de política legislativa transversal de robustecer la tutela del derecho de crédito. El segundo es evitar *ab initio* juicios ordinarios contradictorios, descargando de asuntos a los órganos judiciales, tendencia que se refuerza con una regulación que prevé la intervención del secretario judicial en la práctica totalidad de los trámites que conforman el proceso monitorio importando el diseño civil de este proceso (en línea con la importante reforma introducida en la regulación por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre en diversos órdenes y procedimientos), de suerte que corresponde al secretario judicial y no al juez controlar la admisión inicial, el requerimiento de pago, la decisión de dar por terminado el proceso bien definitivamente bien para su tramitación a través de un proceso ordinario.

II.- ORIGEN Y NATURALEZA

El llamado monitorio (del latín *monitorius*) que vendría a tener como acepción “lo que sirve para avisar o amonestar”, es un procedimiento que tiene su nacimiento en diversos países como instrumento de lucha contra la morosidad y protección del crédito dinerario¹. Ciertamente, a nivel internacional destaca el procedimiento monitorio que se ha regulado en el ámbito de la Unión Europea², y ha sido impulsado su desarrollo desde las instancias comunitarias en los distintos Derechos internos (cfr. Directiva 2000/35/CE del Parlamento y del Consejo, de 29 de junio, por las que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales).

En nuestro ordenamiento, se introdujo en el ordenamiento procesal español con la Ley 8/1999, de 6 de abril, de reforma de la Ley de Propiedad Horizontal para la reclamación de gastos de la comunidad de propietarios³. Poco después, la Ley de

¹ Entre otros sistemas, se cita en la doctrina procesalista a “le procédure d’injection de payer” del Derecho francés, el “mahnverfahren” del Derecho alemán o el “procedimento d’ingiunzione” del derecho italiano. Sobre los antecedentes históricos y notas de Derecho comparado, vid. Martínez Beltrán de Heredia (2007), p. 15.

² El proceso monitorio de ámbito europeo, actualmente regulado en el Reglamento CE 1896/2006, de 12 de diciembre, se basa en una petición formularia que da lugar a un requerimiento de pago y que de haber oposición se convierte en un proceso declarativo ordinario y que, en caso de falta de oposición, permite instar la ejecución.

³ Con anterioridad, la doctrina procesalista menciona diversos precedentes del monitorio en la LEC de 1881, como los arts. 8 y 12 de esta ley dedicados a la jura de cuentas y el apremio en negocios de comercio, regulado en los arts. 1544 a1560. En este sentido, Magro Servet, 2007, p. 19.

El procedimiento monitorio laboral

Enjuiciamiento Civil modificó el art. 21 de la citada Ley de Propiedad Horizontal (en adelante, LPH) y generalizó este procedimiento a cualquier otra reclamación. En palabras de la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC): *“La Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños”*. Se regula en los arts. 812 a 818 LEC, configurándose como un proceso declarativo especial sobre la base de la existencia de un documento previo que justifique una obligación dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 250.000€ (art. 812.1 de la LEC, en la redacción operada por la Ley 13/2009, que precisamente incrementó el monitorio hasta esa cantidad). En esencia, este procedimiento se caracteriza por colocar al deudor en la tesitura de “pagar o dar razones”. Ello implica que se requiere al deudor para que pague o alegue las razones por las que se opone a la reclamación. El deudor puede tener una de estas tres actuaciones:

- a) Puede pagar, en cuyo caso, finaliza el procedimiento.
- b) Puede formular oposición, supuesto en el que el proceso se transforma en un declarativo ordinario, debiendo en algunos casos, el acreedor plantear la correspondiente demanda
- c) Si el deudor no paga ni se opone, es decir, guarda silencio, se presume que se conforma con la pretensión del acreedor, y éste podrá instar la ejecución previo decreto del secretario judicial dando por terminado el procedimiento y con efectos de cosa juzgada. Ello permite obtener prontamente un título ejecutivo. Una técnica similar se utiliza en procedimientos especiales como el juicio cambiario (arts. 819 a 827 LEC) y los procedimientos para reclamar créditos a favor de abogados y procuradores frente a sus clientes (arts. 34 y 35 LEC), aunque no se trata propiamente de procedimientos monitorios.

Este procedimiento se ha mostrado extraordinariamente rápido y ágil para el cobro de deudas, en casos donde el deudor no discute el crédito ni su importe, sino que lo desatiende. Además, descarga de asuntos a los órganos jurisdiccionales mediante la vía de evitar juicios contradictorios. Buena prueba de su éxito son los inapelables datos estadísticos⁴, y la extraordinaria atención y la notable ampliación de su cuantía, realizada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

El proceso monitorio exportado al ordenamiento procesal laboral se asemeja en gran medida al proceso civil y se definiría como un procedimiento especial, carente de fase declarativa, que tiene por objeto las reclamación por el trabajador frente al empresario de pretensiones dinerarias líquidas y vencidas cuya cuantía no exceda de 6.000€ y en el que la falta de pago u oposición al requerimiento judicial de pago librado por el secretario judicial a instancia del trabajador acreedor, previo examen de la petición y los documentos por él aportados, da lugar a la creación de un título ejecutivo (art. 101 LRJS).

⁴ Los datos estadísticos facilitados por la memoria del Consejo General del Poder Judicial revelan de manera concluyente la general aceptación que este recurso de protección del crédito ha alcanzado en España y la eficacia con la que se viene aplicando. Es el proceso más utilizado para la reclamación de cantidades y según se explica en la Exposición de Motivos de la Ley 13/09, más del cincuenta por cien de los monitorios evita el consiguiente declarativo, al finalizar el procedimiento bien mediante pago voluntario por el deudor, bien por ejecución del título.

El procedimiento monitorio laboral

En cuanto a sus características habría que destacar las siguientes:

- a) En primer lugar, el proceso monitorio laboral, a semejanza del previsto en la LEC, es **de tipo documental**, esto es, exige la aportación de una cierta base documental de la que se derive la existencia del crédito⁵. En contraposición, en algunos países del norte y centro de Europa predominan los procesos monitorios puros, en los que basta la manifestación del deudor para que se dicte el mandamiento de pago, sin necesidad de aportar documentos.
- b) En segundo lugar, pese a su cuestionable ubicación sistemática en el marco del proceso ordinario y no como una modalidad procesal, es un **proceso especial**, pero encaminado a obtener el pago o un título ejecutivo. Téngase en cuenta que las modalidades procesales especiales en la norma de jurisdicción laboral se configuran como procesos especiales, en general, por razón de su fundamento jurídico-material; esto es, es la naturaleza u objeto de la pretensión deducida lo que determina la especialidad procesal. El proceso monitorio habría podido ubicarse como una modalidad procesal más en función del tipo de pretensiones que se dilucidan (limitadas a determinadas deudas) y las especialidades de su tramitación. A mayor abundamiento, otras razones abonaban una mejor ubicación del precepto dentro de las modalidades procesales, como el hecho de que el monitorio civil es también un proceso declarativo especial. Ahora bien, la ubicación fuera del marco de las modalidades procesales implica alguna consecuencia en punto a la no aplicación de lo previsto en el art. 102.1 LRJS en cuanto al carácter supletorio de las disposiciones establecidas para el proceso ordinario.
- c) En tercer lugar, el proceso se caracteriza por la sumariedad y por la creación de un título ejecutivo a partir de la incomparecencia del deudor, no siendo propiamente un proceso declarativo ni un ejecutivo, sino un *tertium genus*. Abundando en esta **naturaleza híbrida** se ha calificado al monitorio como un proceso “declarativo” en cuanto opuesto al proceso “ejecutivo” puesto que no parte de un título ejecutivo sino que tiende a crearlo de forma rápida. Sin embargo, lo que caracteriza a este peculiar proceso es precisamente la **ausencia de una fase declarativa**, pues en ninguno de los tres supuestos, pago, oposición o desatención del deudor existe dicha fase, pues en el primer caso el proceso finaliza sin más, en el segundo se transforma en un proceso ordinario y en el tercero, se produce la finalización mediante la creación de un título ejecutivo. De hecho, el monitorio no es propiamente un auténtico o clásico proceso, al no existir un enjuiciamiento, sino un expediente de requerimiento de pago⁶.
- d) La **estructura del proceso no es neutra**, si no que persigue luchar contra la morosidad. En este sentido, la doctrina procesalista⁷ habría abundado en que con el monitorio se rompería la tradicional concepción del proceso como una ordenación neutra de defensa de derechos e intereses de las partes, para configurarlo como un medio de defensa del derecho del acreedor y un instrumento para formar un título ejecutivo. El procedimiento monitorio se articula sobre la base de la inversión del principio de contradicción, pues al deudor se le obliga a pagar o dar razones de su negativa, con apercibimiento de que su inactividad no impedirá que pueda despacharse ejecución. Y por ello mismo, en el monitorio no existe un juicio o fase declarativa puesto que de

⁵ Sobre esta clasificación, Magro Servet, 2007, p. 7.

⁶ En este mismo sentido, algún autor alude al monitorio como una diligencia o procedimiento preliminar de naturaleza puramente ejecutiva (Garberí Llobregat, 2010, p. 41).

⁷ Magro Servet, 2007, p. 20; Martínez Beltrán de Heredia, 2007, p. 25.

El procedimiento monitorio laboral

- producirse la oposición o contradicción del empresario deudor, el procedimiento se transforma hacia un proceso declarativo donde se traslada la contradicción propiamente dicha.
- e) El diseño del proceso monitorio también se enmarca en el objetivo de aligerar las cargas competenciales de los órganos judiciales y dar un **papel activísimo al secretario judicial** ya que éste interviene en la práctica totalidad de trámites que conforman el proceso monitorio (admisión a trámite de la petición monitoria, requerimiento de pago u oposición al deudor, resolución de finalización del procedimiento monitorio, etc.). El protagonismo del secretario judicial es tal, que en la práctica, no hay intervención del órgano judicial, salvo los casos en los que el secretario judicial aprecie defectos insubsanables en la petición inicial o que no se han subsanado en el plazo de cuatro días, en el que la decisión final de continuación o no del procedimiento se residencia en el juzgador.
 - f) La propia esencia y finalidad del procedimiento monitorio **gravita en el requerimiento al deudor**. De ahí que la citación a éste tenga gran importancia pues el acceso rápido al título ejecutivo obedece a la falta de respuesta del deudor. Esta capitalidad determina la exigencia de una notificación personal, excluyéndose la notificación mediante edictos, puesto que ello vulneraría la tutela judicial efectiva⁸. Por otra parte, el requerimiento de pago tiene un mero carácter procesal, no supone una validación del fundamento de la pretensión del actor.
 - g) A diferencia del juicio ordinario laboral, en el que rige predominante, aunque no exclusivamente, el principio de procedimiento de la oralidad (art. 74 LRJS), el procedimiento monitorio es totalmente **escrito**. La petición inicial monitoria ha de formularse por escrito en la que, como se deduce del apartado a del artículo 101 LRJS, puede extenderse en el modelo o formulario que se facilite. La oposición también ha de formularse por escrito.

III.- OBJETO

La llamada petición inicial monitoria en la jurisdicción social es una opción para el trabajador acreedor, que por ello, no excluye el planteamiento de la reclamación de deudas por el procedimiento declarativo que corresponda. Así se deduce meridianamente del primer párrafo del artículo 101 LRJS (“el trabajador podrá formular su pretensión en la forma siguiente...”). Ello, no obstante, la posibilidad de recurrir a este cauce expeditivo que posibilita la creación de un título ejecutivo sobre la base de la inobservancia o desatención del requerimiento de pago se condiciona al cumplimiento de determinados requisitos que determinan el ámbito de aplicación del procedimiento monitorio. De esta forma, la vía procesal no es operativa para cualquier derecho de

⁸ Como señala gráficamente algún autor: “La inversión del principio presume de Derecho en el juicio monitorio que el demandado reconoce el crédito que se le enarbola por su silencio, una vez requerido de pago y con aportación de un principio de prueba documental. Esta ficción legal no puede congeniar con el núcleo esencial de efectiva tutela judicial si, a su vez, se edifica sobre otra ficción legal, que indiscutiblemente resulta serlo la comunicación edictal, toda vez que se fingiría que el requerido ha leído el requerimiento en el tablón de anuncios del Juzgado, o en su caso, el Boletín Oficial o periódico que fuera” (Martínez Beltrán de Heredia, 2007, p. 271).

El procedimiento monitorio laboral

crédito laboral, si no que se delimita en función de su naturaleza jurídica, mediante créditos que cualitativamente representen deudas dinerarias y exigibles y acreditables documentalmente. De forma resumida, se aplica en reclamaciones laborales contra empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada derivadas de la relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que pudieran presentar los representantes de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social; que no excedan de 6.000€, y cuando conste la posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 LRJS.

La delimitación detallada del requerimiento de pago efectuado en el seno del monitorio exige partir de una triple consideración: en primer lugar, la aclaración de la parte actora; en segundo lugar, la de los posibles empresarios contra los que requerir por el cauce del monitorio y, en tercer lugar, el tipo de deudas reclamables.

3.1.-Legitimación activa: reclamaciones plurales y posible utilización por los TRADE

En punto a la primera cuestión, la reclamación será planteada por el trabajador pero se eliminan las reclamaciones de carácter colectivo que pudieran presentar los representantes de los trabajadores. La norma no concreta nada más, por lo que habrá que precisar varias cuestiones. En primer lugar, a falta de prohibición legal, entiendo que cabrían reclamaciones plurales de varios trabajadores que no fueran colectivas.

En segundo lugar, una cuestión de gran interés práctico es la posible utilización del monitorio por los trabajadores autónomos económicamente dependientes (en adelante, TRADE) frente a sus empresarios clientes. Repárese en que el proceso monitorio civil está específicamente concebido para reclamaciones de pequeños y medianos empresarios perjudicados por impagos, razón por la que podrá deducirse fácilmente que para los TRADE también resultaría de gran interés la utilización del monitorio laboral. Los artículos 2.d) LRJS y 17.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, por la que se regula el Estatuto del Trabajo Autónomo, reconocen la competencia del orden social para las cuestiones relacionadas con el régimen profesional de estos trabajadores. El interrogante sobre el posible recurso al monitorio laboral incrementa exponencialmente su importancia, al estar precisamente excluidos los TRADE del marco del monitorio civil para la reclamación de deudas frente a sus empresarios clientes.

De entrada, cabe cuestionar si la competencia del orden social, entre otras, para las cuestiones relacionadas con su régimen profesional, supone la posible utilización por los TRADE de todos los procedimientos contemplados en la LRJS. A este respecto, el art. 102.3 LRJS aclara que las pretensiones de los TRADE se han de ventilar por las reglas del proceso ordinario o de la modalidad procesal que corresponda en función de la materia. En este sentido, determinados preceptos de la LRJS dedican una atención detallada a las posibles reclamaciones que pueden presentar éstos (2.d) en punto a la competencia del orden social de las relacionadas con la prevención de riesgos laborales, incluyendo las responsabilidades derivadas de accidentes, y en materia colectiva, arts. 65.4 y 68.2, sobre impugnación de laudos arbitrales, art. 153.1, impugnación de los

El procedimiento monitorio laboral

acuerdos de interés profesional, entre otros). Sin embargo, la ley rituarial procesal guarda silencio sobre la posibilidad de que recurran al monitorio. Alguna voz autorizada se ha inclinado porque ante este silencio en el art. 101 LRJS y en otros preceptos de la misma ley (cfr. arts. 20.1, 21. 3 y 4, 79.1 y 229.1) que se refieren a “trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social” se incluya en una interpretación extensiva, tanto a los subordinados como a los económicamente dependientes (Goerlich Peset, en prensa). Sin embargo, si ciertamente esta argumentación salva la lógica del sistema y evita incoherencias en la norma, en el caso específico de la regulación del monitorio encuentra un serio obstáculo. A este respecto, el primer párrafo del art. 101 LRJS exige expresamente que las cantidades reclamadas por el proceso monitorio deriven de “la relación laboral”. Ello dificulta una interpretación amplia, a diferencia de la expresión de “trabajadores” utilizada en otros preceptos que por su carácter más extenso, encaja mejor una interpretación extensiva encaminada a la inclusión de pretensiones que afecten a los TRADE. Frente a ello sólo cabe esperar a lo que diga la jurisprudencia en punto al ámbito del art. 101 LRJS ya que en su labor de interpretación puede determinar en un sentido vasto el sentido de la norma procesal –que por lo demás, sería aconsejable por razones prácticas dada la imposibilidad de que los TRADE puedan recurrir al monitorio civil para estas cuestiones. Con independencia de que la jurisprudencia, en funciones *cuasi* normativas proceda no ya sólo a interpretar la norma, sino también a integrarla ante deficiencias o vacíos normativos, cabe criticar que el legislador haya olvidado o “silenciado” tan importante cuestión relativa a la posibilidad de que los TRADE utilicen el cauce del monito laboral y que, de seguro planteará, cierta conflictividad jurídica.

3.2.- Legitimación pasiva: empresarios excluidos y acumulación subjetiva

La legitimación pasiva corresponde al empresario deudor. En cuanto a la delimitación de los empresarios, quedan extramuros del ámbito de aplicación del monitorio la reclamación de deudas de empresarios que estén en situación de concurso o empresas desaparecidas y sin actividad. Esta última exclusión se deduce de la referencia a los empresarios para los que conste la posibilidad de notificación. Es curiosa la forma de redacción del precepto pues las posibilidades de comunicación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 de la LRJS salvo casos notorios de empresas desaparecidas y sin actividad, sólo serán conocidos una vez intentados los mismos. Ahora bien, contrariamente a lo expresado en alguna posición doctrinal dicha exclusión no responde a un exceso de prudencia del legislador en la configuración del proceso monitorio, que le restaría operatividad práctica, si no seguramente al diseño expeditivo del procedimiento que se basa en la posibilidad de requerimiento personal al deudor, razón por la que es difícilmente discutible que no es aconsejable extender el monitorio a empresas desaparecidas y sin actividad. En el caso de empresas en concurso, lo cierto es que el carácter expeditivo del monitorio conducente a la creación de un título ejecutivo con ausencia de toda fase declarativa, hacen aconsejable la exclusión de este tipo de reclamaciones del monitorio teniendo en cuenta la rápida transición hacia la fase ejecutiva, en que la competencia correspondería al juez del concurso y donde las consecuencias de estos títulos ejecutivos podrían crear desventajas respecto a otros trabajadores o afectar a la misma continuidad de la actividad empresarial.

El procedimiento monitorio laboral

También se eliminan las que se interpongan contra las entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, y en consecuencia, las pretensiones de seguridad social. Esta exclusión deriva tanto de la circunstancia que en estas pretensiones el demandado no es el único o principal demandado, como por el hecho de que la mayor parte de estas pretensiones habrán de tramitarse por la modalidad procesal de reclamación de prestaciones de Seguridad Social regulada en los artículos 140 y siguientes de la LRJS.

En otro orden de cosas, repárese en que la regulación del proceso monitorio no ha excluido a los empresarios públicos, por lo que a falta de sustracción legal, cabe entender que resulta permisible la utilización del monitorio frente a estas empresas y Administraciones públicas. Ha de señalarse empero, que un argumento contrario a esta posibilidad puede deducirse de la falta de mención de la reclamación administrativa previa como acto previo que junto a la conciliación o mediación -que sí se refieren en el apartado a del art. 101LRJS, como documentación acreditativa que ha de acompañar a la petición monitoria. De ello se ha derivado en la mayor parte de las interpretaciones, que al no hacer referencia a las reclamaciones administrativas previas, no es posible plantear monitorio por deudas laborales de las Administraciones públicas”.

Conviene precisar, en otro orden de cosas que la acumulación subjetiva, esto es, la posibilidad de reclamación contra varios empresarios deudores como litisconsortes pasivos no está prohibida por ley ni expresa ni tácitamente. La falta de previsión podría obviamente interpretarse en sentido contrario a esta posibilidad. Censura ésta última que abre una justificada crítica al legislador que podría haber despejado esta duda, teniendo en cuenta la circunstancia habitualísima en la práctica de reclamaciones de cantidad contra varios empresarios dada la frecuencia de posibles situaciones consorciales en el proceso social. A favor de esta interpretación milita el hecho de que en el proceso monitorio civil, aunque algún pronunciamiento se ha opuesto sobre la base de que cada uno de los deudores puede adoptar durante el proceso distintas posturas (oponerse, pagar o callar), en la mayoría de audiencias provinciales se ha admitido esta posibilidad siempre que entre las acciones existiese un nexo por razón del título o causa de pedir idéntica, y sobre la base de que no existe precepto alguno que lo prohíba⁹. Ambos argumentos son extrapolables al monitorio laboral. El tercer argumento, que se enunciaría *ex abundantia* es que el art. 101 LRJS comienza rotulando “en reclamaciones frente a empresarios...”, por lo que la utilización del plural apuntala una interpretación favorable a la posibilidad de acumular las acciones reclamando deudas contra varios empresarios deudores. Sin embargo, no ha de dejar de pasarse por alto que este argumento de interpretación, puramente gramatical, no es de peso, pues con posterioridad el precepto utiliza el término en singular de “empresario” o “empresario deudor”. Ello no obstante, volviendo a lo manifestado inicialmente, no debe existir inconveniente, al no estar prohibido en el precepto, por lo que debe estarse a lo dispuesto en los artículos 25.3 de la LRJS, que permite la acumulación de acciones contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Sobre las consecuencias en punto a las distintas posiciones ante la reclamación que pueden adoptar los empresarios distintos se abordará en otro punto (*infra* ap. 5.4).

⁹ En doctrina judicial, AAP de Cáceres de 15-6-04, Rec. 330/04, AP de Barcelona de 23-5-05, Rec. 589/04 y AP de Toledo de 28-3-08, Rec. 87/07. En doctrina científica, Magro Servet (2007), pp. 143-144 y, Méndez Tomás y Santos Martínez (2010), p. 19.

3.3.- Deudas reclamables mediante el proceso monitorio

Una de las características del monitorio en nuestro ordenamiento es la limitación cualitativa y cuantitativa de los créditos susceptibles de ser reclamados a través de esta vía.

A) Requisitos de la deuda.

Las deudas han de ser en dinero, vencidas y exigibles y de cuantía determinada derivada de la relación laboral que no excedan de 6.000€.

- *Deudas dinerarias.* Por tanto, el primer requisito exige que se trate de deudas de naturaleza dineraria de cualquier clase (salariales, compensaciones por gastos o suplidos, indemnizaciones, mejoras voluntarias, intereses, etc.), excluyéndose de entrada, las reclamaciones de naturaleza distinta a la entrega de una cantidad de dinero, como reclamaciones en especie o las prestaciones de hacer o no hacer.
- *Deuda vencida y exigible.* Ahora bien, la deuda pecuniaria ha de reunir el resto de características de índole cualitativo señaladas en el art. 101 LRJS, esencialmente el carácter vencido, líquido y exigible de la deuda. La exigencia de una deuda vencida significa que debe haberse superado el plazo para su pago¹⁰. El hecho de que la deuda haya de estar vencida implica ello que sólo cabrán por el monitorio las obligaciones vencidas en el momento de la petición inicial, sin que pueda ampliarse por las posteriores, precisamente por no estar vencidas en dicho momento. Y es que el vencimiento de la deuda es una condición para la validez de la petición monitoria. Es por ello, que las deudas futuras, aún no vencidas aunque provengan del mismo título, no caben en el proceso monitorio por la exigencia del requisito del vencimiento de la deuda reclamada, y que se justifica por las especificidades del monitorio como procedimiento de requerimiento de pago donde ante el silencio del deudor se crea un título ejecutivo.

También quedan excluidas del proceso monitorio las cantidades pendientes de término, plazo o condición¹¹ en los términos previstos en

¹⁰ Recuérdese que respecto al salario, el art. 29.1 ET señala que la liquidación y pago del salario se hará puntualmente en la fecha convenida o conforme a los usos y costumbres, si bien el período de tiempo a que se refiere el abono de las retribuciones periódicas y regulares -las pagas extraordinarias son el ejemplo más usual de la posibilidad de pago diferido de cantidades salariales no “*periódicas y regulares*”- no podrá exceder de un mes. La regla que impide sobrepasar el mes es imperativa y no cabe pacto en contrario. La periodicidad mensual como máximo está íntimamente unida a la naturaleza de la obligación retributiva que no agota su contenido en la reciprocidad salario-trabajo, sino que expresión de una necesidad vital, por la que no puede producirse una excesiva dilación en el pago de la retribución. Por el contrario, y salvo que se hubiese pactado otra cosa, el salario a comisión debe liquidarse y pagarse al finalizar el año (art. 29.2 ET).

¹¹ Por ejemplo, quedan excluidos como retrasos aquellos que obedezcan a pactos alcanzados con los representantes de los trabajadores (STS de 14-7-1984). Sin embargo, si ulteriormente el pacto se incumple sí cabe la correspondiente reclamación (STSJ de la Comunidad Valenciana que resuelve el rec. 164/07).

El procedimiento monitorio laboral

los arts. 26 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores y 1125 y siguientes del Código Civil para el cumplimiento de las obligaciones.

En cuanto a la exigibilidad de la deuda, una parte de la doctrina que ha enjuiciado el monitorio civil donde se contiene el mismo requisito, viene interpretando que equivale a la necesidad de vencimiento o liquidez de la deuda, siendo el enunciado reiterativo, pues si se interpreta la exigibilidad como necesidad de que el acreedor haya cumplido sus obligaciones prestacionales para con el deudor, cumpliendo así con la totalidad de condiciones precisas para que su derecho de créditos dinerario pueda ser reconocido por un Tribunal como un crédito exigible, se inadmitirían a trámite un buen número de peticiones monitorias ya que se exigiría un juicio previo sobre el cumplimiento por el peticionario de sus obligaciones (Garberí Llobregat, 2010, p. 50).

- *Deuda de cantidad determinada.* Respecto a la cuantía, la deuda ha de ser líquida, es decir, predeterminada exactamente. La razón obvia es que carecería de sentido un procedimiento de requerimiento de pago en que el deudor no supiese con exactitud el importe de lo reclamado. Empero, dicho requisito de liquidez no debe interpretarse en un sentido excesivamente restrictivo, por lo que también cabe petición monitoria cuando la determinación del *quantum* dependa de sencillas operaciones aritméticas, como en punto a los intereses (ap. 3.3.C) o fácilmente determinables a partir de datos fijados de antemano. Ello se deriva de la propia regulación legal, que al delimitar el contenido de la petición monitoria, exige que conste el “Detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados” (ap. a del art. 101 LRJS).

Se excluyen las reclamaciones de deudas que no estén determinadas o sean fácilmente determinables, ni aquellas en las que para determinar la cuantía exacta deba promoverse un pleito. Así, por ejemplo, no resulta posible la presentación de un proceso monitorio para la reparación de daños y perjuicios, ni para reclamación de deudas laborales si se cuestiona la propia relación laboral.

- *Tope por razón del importe reclamado.* Al igual que en el proceso monitorio civil donde a diferencia de otros países donde no existe límite por razón de la cuantía, el legislador español ha topado el monitorio (aunque desde la reforma del 2009¹² se amplía extraordinariamente el

¹² En la Ley 13/2009, se explicitan en el preámbulo las razones de esta ampliación: “Respecto del proceso monitorio, se eleva su cuantía de 30.000 a 250.000 euros. Se persigue dar más cobertura a un proceso que se ha mostrado extraordinariamente rápido y eficaz para el cobro de deudas dinerarias vencidas, exigibles y documentadas. La sencillez del procedimiento y su utilidad como forma de protección del crédito ha provocado una utilización masiva del mismo que por sí sola, justifica ampliar su ámbito de aplicación; es el proceso más utilizado para la reclamación de cantidades. Por otro lado, se ha mostrado como una vía para evitar juicios declarativos contradictorios, con la consiguiente descarga de trabajo para los órganos jurisdiccionales; más del cincuenta por ciento de los procesos monitorios evita el consiguiente declarativo al finalizar el procedimiento bien mediante el pago voluntario por el deudor bien por ejecución del título base de la petición inicial.

La decisión de aumentar la cuantía de los créditos exigibles mediante el monitorio continúa la estela de prudencia iniciada por el legislador de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, en el sentido de que no se suprime el límite cuantitativo para las pretensiones que se hacen valer por este procedimiento, aunque no se desconoce que ésta es la línea seguida a nivel europeo, como ocurre con el

El procedimiento monitorio laboral

límite hasta los 250.000€), en el laboral también se ha fijado un techo. En cuanto al límite cuantitativo, lo primero que llama la atención es que la cuantía de hasta 6.000€ es elevada y duplica la cifra de acceso al recurso de suplicación en el orden social, lo que ha generado críticas en los primeros comentaristas de la normas. Así, se ha señalado que a diferencia del monitorio civil donde diversas razones avalan una cuantía notablemente más elevada (singularmente la evitación de otros procedimientos mal estructurados, exigencia de representación y defensa preceptivos en procedimientos que no lo justifican), la cifra límite del proceso monitorio laboral debería haber estado en coherencia con la de acceso al recurso. Se aventura que ello que provocará problemas por el acceso al doble grado de jurisdicción y, dado el rigorismo del procedimiento, puede plantear dudas sobre su constitucionalidad [Folguera Crespo (2011), p. 432].

Uno de los interrogantes que plantea la cuantía máxima es si cabe la posibilidad de utilizar el cauce del proceso monitorio rebajando el acreedor la petición sobre el importe de la deuda reflejada en el documento. Ciertamente, en el monitorio civil se ha admitido la posibilidad de reclamar una cuantía inferior de la que resulte de los documentos justificativos, por tratarse de cantidades sujetas a la libre disposición del acreedor y no existir impedimento legal para ello¹³. Ahora bien, lo que no es admisible es fraccionar una deuda en diferentes peticiones monitorias o, en peticiones monitorias y por la vía del proceso ordinario, por constituir ello un fraude procesal prohibido por el art. 11.2 de la LOPJ y 6.4 del C.c. y vulnerar específicamente la regulación del proceso monitorio que prevé expresamente una cuantía máxima.

B) La acumulación objetiva.

En cuanto a la posibilidad de acumular, ha de estarse a las reglas generales. Así, en principio, no existe obstáculo a que el actor pueda acumular en su demanda cuantas reclamaciones dinerarias le competan contra el mismo empresario, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que puedan tramitarse ante el mismo juzgado, según lo dispuesto en el art. 25.1 LRJS. Así, cabe la acumulación objetiva de acciones por créditos fundados en diferentes títulos siempre que no se supere la cuantía máxima, de acuerdo con lo previsto en el art. 25.1 de la LRJS y siempre que respecto a todos ellos se cumplan las condiciones del proceso monitorio.

C) Reclamación de intereses

En el ámbito del monitorio civil la posibilidad de reclamación de intereses salariales o que puedan haberse fijado contractual o convencionalmente para otros conceptos, junto con el principal de la deuda, en el proceso monitorio ha suscitado cierta

proceso monitorio europeo regulado por el Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo”.

¹³ Magro Servet (2007), p. 75; Martínez Beltrán de Heredia, F. (2007), p. 44.

El procedimiento monitorio laboral

controversia, admitiéndose finalmente por la mayoría de la doctrina¹⁴. Al igual que en el proceso monitorio civil, los intereses vencidos a la fecha de la solicitud monitoria deberán ser tenidos en cuenta para el cómputo del objeto del proceso monitorio. A ello coadyuva el hecho de que el art. 252.2 LEC establece que a los efectos de determinar la cuantía del pleito cabe tener en cuenta los intereses reclamados si ya estaban vencidos a la cuantía del principal para conformar la demanda, pero no los intereses futuros. En el ámbito específico de los intereses salariales, es bien sabido que la mora en el pago del salario devengará legalmente un interés del 10% de lo adeudado. De este modo, el interés del 10% ha de referirse a un año, y cuando el período adeudado fuera inferior, ese interés se fijará en proporción al tiempo adeudado. En todo caso, la reclamación de estos intereses está sujeta a las exigencias generales de la acción monitoria, debiendo justificarse documentalmente la deuda y fijar en la petición monitoria las bases para su cálculo.

Respecto a los intereses futuros, esto es, a los vencidos desde la presentación de la petición monitoria, cabe su reclamación, pero como ya se ha avanzado anteriormente al explicar el requisito del vencimiento, no dentro del monitorio por la deuda principal y los intereses vencidos, sino en otro proceso ulterior, declarativo o monitorio. Cuestión distinta es la referida a los intereses procesales, donde el criterio legislativamente empleado es que desde la fecha del decreto del secretario por falta de oposición del deudor se devengará el interés procesal del art. 251.2 LRJS (*infra* ap. 7.B).

IV.- TRAMITACIÓN INICIAL

El proceso monitorio se planteará ante el juzgado de lo social competente comenzando por una petición del acreedor. De la misma conocerá siempre por las reglas de competencia objetiva un juzgado de lo social, si bien, se tramitará por el secretario judicial dada la ya referida limitada intervención judicial en el proceso monitorio. Respecto a la competencia territorial no se introducen especialidades, debiendo estarse a lo dispuesto en el art. 10.1 LRJS. En el caso de una petición inicial monitoria contra varios empresarios deudores, posibilidad que entiendo no excluida de la letra de la ley (*supra* ap. 3.2), debe tenerse en cuenta que a diferencia del proceso monitorio civil, donde únicamente puede ser competente el juez del fuero del domicilio del deudor (art. 813 LEC), en el monitorio laboral no se han establecido reglas especiales en cuanto a la competencia territorial. Por esta razón, en estos supuestos de reclamaciones contra varios empresarios deudores, se aplicará la regla previsto en el art. 10.1 tercer párrafo de la LRJS, esto es, “en el caso de que sean varios los demandados y se optare por el fuero del domicilio, el actor podrá elegir el de cualquiera de los demandados”.

¹⁴ En este sentido, Méndez Tomás y Santos Martínez, 2010, p. 13. En contra, Garberí Llobregat, 2010, considera deseable la exclusión del ámbito de aplicación del proceso monitorio toda reclamación de intereses devengada por el crédito reclamado, vid. pp. 47-49. Entre otras razones, se argumenta que la valoración de la corrección jurídica y aritmética de la liquidación de los intereses vencidos que habría de hacer el acreedor chocaría con la exigencia de celeridad, expeditividad y sencillez del proceso monitorio. En segundo lugar, se aduce por el actor que si el deudor se opone a las cantidades reclamadas a título de intereses vencidos del crédito principal, éste pierde la posibilidad de hacer frente a la deuda impagada sin tener que pasar por los trámites de un juicio declarativo, con determinadas cargas, como la condena en costas.

4.1.- Elementos de la petición monitoria

El procedimiento monitorio se inicia, de acuerdo con el principio dispositivo o de justicia rogada, por una petición del acreedor, que no es técnicamente una demanda, y que puede formularse incluso mediante la utilización de impreso o formulario. En coherencia con el impulso a la utilización de la presentación telemática se prevé que la solicitud se presentará preferentemente por medios informáticos. De momento, de ambas previsiones, la referencia al impreso o formulario no ha sido aún aprobada y la presentación telemática depende obviamente del desarrollo de los medios tecnológicamente adecuados en el sistema judicial. En la petición o solicitud inicial, en la que no es precisa la fundamentación jurídica, se expresarán una serie de menciones que exige el art. 101 LRJS:

- a) La identidad completa y precisa del empresario deudor.
- b) Datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización y, en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado.
- c) Detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados.

A) La identidad del empresario deudor.

Irrebatiblemente, la identificación del empresario deudor es esencial dado el carácter especial y sumario del proceso monitorio, en el que la petición monitoria puede devenir en título ejecutivo si el demandando no se opone. De ahí, que por ejemplo, en el proceso civil se hayan rechazado peticiones monitorias en casos deudor dudoso sobre la base de considerar que es plenamente exigible que, a *limine litis*, conste con claridad meridiana la existencia de la deuda y la legitimación del deudor. Por ejemplo, cuando la base del monitorio es un contrato firmado por una persona jurídica y el monitorio se dirige frente a una persona física que ha firmado los recibos¹⁵.

La importación al orden social de la regulación de la LEC del monitorio ha comportado el traslado de algunos olvidos del legislador. Así, es llamativo que el precepto, al igual que en el art. 814.1 LEC, sólo exija la identidad del deudor y no la del acreedor. Lo que se ha interpretado como una omisión del legislador que no exime de su constatación (García Gil, 2010, p. 62).

Recuérdese que a las personas físicas se las identifica, por el nombre y apellidos y por la denominación social de las personas jurídicas. En los casos donde el empresario deudor es una comunidad de bienes, una entidad temporal o sin personalidad jurídica debe identificarse correctamente a éstas y a las personas integrantes de la agrupación (art. 16.5 y 80.1.b LRJS), para poder realizar el requerimiento. El tema conecta con la posible extensión de responsabilidades a éstos, pero la norma añade una referencia a que esta designación no prejuzga las responsabilidades legales de la masa patrimonial, entidad o grupo y de sus gestores o integrantes (art. 80 LRJS).

¹⁵ AAP de Madrid de 30-6-05, Rec. 256/05.

B) Datos de comunicación.

La referencia legal al domicilio completo, así como la importancia de la posibilidad de comunicación al demandado para el éxito del proceso monitorio determina que el demandante haya de fijar el mayor abanico posible de domicilios que conozca del demandando. A estos efectos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 155 apartados dos y tres de la LEC. Así, si el demandante designare varios domicilios, indicará el orden, por el que a su entender, puede efectuarse con éxito su comunicación. En este sentido, el orden sería en principio el siguiente: domicilio actual del deudor del que tenga conocimiento el acreedor, otros domicilio que también le consten al acreedor como posibles residencias actuales del deudor, el domicilio que conste en el padrón municipal, el domicilio que conste a efectos fiscales, en registros oficiales, en publicaciones de Colegios profesionales, donde desarrolle una actividad profesional o laboral no ocasional.

C) Concreción de la deuda reclamada.

La norma exige que se detalle y desglose de los concretos conceptos, cuantías y períodos reclamados. De ello se deduce que en primer lugar, la petición monitoria debe exponer sucintamente el fundamento de la reclamación a los efectos de que el deudor pueda conocer lo que justifica su solicitud, sobre todo cuando el documento aportado no especifique suficientemente este extremo. Se trata de expresar la razón de la deuda, excluyendo formulaciones vagas e imprecisas que impidan conocer el motivo de la reclamación. En segundo lugar, la petición monitoria deberá expresar la cuantía reclamada, desglosando si las hubiere, las diferentes partidas, períodos o bases de cálculo utilizadas para determinar su importe.

D) Acreditación de la deuda reclamada.

La petición inicial debe acompañarse de los documentos especificados en la ley: copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de la deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda. La delimitación legal es pues abierta en cuanto a la configuración de los documentos que *prima facie* son susceptibles de fundamentar la solicitud monitoria del acreedor tanto en cuanto a los posibles documentos, como a la forma de éstos. Respecto a esto último, nótese que tiene la consideración de documento cualquier soporte material o físico que incorpore datos que puedan servir para acreditar la deuda¹⁶. En segundo término, se admiten las fotocopias, como se deduce de las reiteradas resoluciones jurisdicciones de las audiencias provinciales en el monitorio

¹⁶ García Gil, 2010, p. 55.

El procedimiento monitorio laboral

civil, pero también de la propia regulación legal del monitorio laboral que alude expresamente a la “copia” del contrato.

En punto a la flexibilidad de la documentación que posibilita el acceso al procedimiento monitorio el propio legislador ha establecido una relación abierta, sin carácter de *numerus clausus*. Pero ello no significa la ausencia de documentos que apoyen la petición monitoria. Corolario de lo anterior, no es admisible una petición monitoria basada en la mera manifestación oral del peticionario de la realidad o existencia de la deuda en cuestión, esto es, no debidamente documentada. Más cuestionable es si caben las declaraciones testificales de terceros sobre la existencia de la deuda si aparecen documentadas. A mi juicio, tampoco serían válidas dado el rigor del procedimiento monitorio. Precisamente, en esta línea interpretativa algún autor, en punto al monitorio civil, ha excluido su validez por entender que ello es acorde con la ausencia de contradicción propia del monitorio, así como la celeridad en la emisión del despacho de ejecución (Garberí Llobregat, 2010, p. 56).

Es claro que el carácter enumerativo de los documentos que pueden acompañar la reclamación monitoria puede permitir *a priori* un enorme campo de juego, puesto que el monitorio está abierto para la reclamación de multitud de créditos pecuniarios laborales. Sin embargo, también ha de tenerse en cuenta que en el ámbito laboral, a diferencia del proceso civil, los derechos de crédito no se suelen formalizar siempre en documentos de los que automáticamente se deduce la exigibilidad de la deuda, lo que abre dudas sobre la posibilidad de utilizar el monitorio en los casos de documentos que si bien acrediten una relación laboral, no permitan deducir claramente la existencia de una deuda. A este respecto, no es intrascendente tener en cuenta que el monitorio civil nace de la conjunción de diversos elementos. De una parte, la ausencia de una tutela judicial eficaz, sencilla y rápida de los derechos de crédito. De otra parte, y en directa relación con la anterior carencia, la necesidad de dar cobertura a los derechos de crédito formalizados o incorporados en diversos documentos usuales en el tráfico comercial: de carácter bilateral¹⁷, de carácter unilateral¹⁸ y otros documentos¹⁹. Conviene precisar que la norma rituarial laboral no estructura o clasifica los diversos documentos sino que se limita a enunciarlos con carácter ejemplificativo, declarando tales como “copia del contrato,..., certificado o documento de cotización o informe de vida laboral u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda”. El catálogo de documentos se enuncia con gran amplitud, pero se exige que de ellos resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda. Si bien no plantea problemas el hecho de que para dar un principio de prueba de la relación laboral podrán utilizarse diversos documentos (copia del contrato, informe de la vida laboral, documentos de cotización...), mayores problemas

¹⁷ El art. 812.1.1º LEC señala como tales: “documentos, cualquiera que sea su forma o clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor”. La característica de estos documentos es que con la firma o similar se acredita la aceptación por el deudor del derecho de crédito del acreedor. Entre estos se han incluido los contratos de préstamo, contratos de compraventa, contratos de financiación de una deuda, etc.

¹⁸ Son los relacionados en el art. 812.1.2º LEC, a saber: “Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aún unilateralmente creados por el acreedor, sean los que habitualmente documentan los créditos y deudas en las relaciones de la clase que aparezca existente entre el acreedor y el deudor”. Entre éstos se han incluidos los recibos de agua o luz, certificaciones de descubierto bancario en algunos casos, etc.

¹⁹ En el art. 812.2 LEC se incluyen también 1º “cuando junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera”. Y 2º “cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos”.

El procedimiento monitorio laboral

suscita la automáticamente la acreditación de la cuantía de la deuda derivada de la misma, ya que en muchos casos, al trabajador-acreedor le resultará difícil documentar no ya la relación laboral, si no las deudas derivadas del contrato de trabajo por cuenta ajena mediante un principio de prueba que haga verosímil para el secretario judicial la existencia y exigibilidad de la deuda. Y en que el ámbito laboral los “créditos documentados” no son tan habituales en el tráfico jurídico como en el ámbito comercial. Ante ello caben dos posibles interpretaciones. De una parte, la de considerar que prácticamente cualquier documento que acredite la existencia de una relación laboral es capaz de propiciar la apertura del procedimiento monitorio. De otra, la de exigir un plus, por cuanto no sólo se ha de dar un principio de prueba de la relación laboral, sino también de la existencia de la deuda. La segunda interpretación parece más coherente con un procedimiento como el monitorio como un proceso documentario al que acceden los derechos de crédito debidamente acreditados en soportes documentales. Y ello porque respecto a estos soportes documentales, se realiza un examen de los mismos por parte del secretario judicial, pero sobre la base de una apariencia de buen derecho y en el seno del monitorio, la falta de oposición del monitorio conduce a la creación de un título ejecutivo, por lo que la exigencia de un principio de prueba tanto de la relación laboral, como de la propia deuda es adecuado desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva.

E) Exigencia de actos previos

La petición monitoria debe acompañarse la documentación justificativa de haberse intentado la previa conciliación o mediación cuando éstas sean exigibles (art. 101 LRJS). Nada se dice la norma de las reclamaciones administrativas previas, pero cuando se trate de empresarios públicos, dado que la ley no impide la posibilidad de plantear monitorios, parece que debe aplicarse analógicamente igual regla, debiendo acompañarse la petición inicial de la copia de la reclamación administrativa previa (sobre la posibilidad de estas reclamaciones monitorias, *supra* ap. 3.2).

4.2.- Representación y defensa técnica

Se aplican las reglas generales en cuanto a la representación y defensa técnica, por lo no es necesario valerse de abogado o graduado social colegiado en la instancia. Ello no resulta novedoso en el proceso laboral, pese a que sea uno de los rasgos característicos del monitorio civil frente a la regla general en este orden y que explican el “éxito” del procedimiento en el orden jurisdiccional civil. En todo caso, en supuestos donde se utilicen la representación o defensa técnica se aplicará el art. 21 LRJS. En todo caso, aunque no es preceptiva la intervención de los mencionados profesionales, deberá tenerse en cuenta que si el peticionario pretende comparecer defendido por abogado, graduado social colegiado o representado por un procurador, lo hará constar así en la petición. Igualmente, si el deudor requerido desea valerse de la defensa técnica deberá comunicarlo al juzgado para que en los dos días siguientes a que se le notifique la petición, con objeto de trasladada la intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por estos profesionales o solicitar su designación a través del turno de oficio (art. 21.2 LRJS).

4.3.- Examen de la petición inicial

La transición entre la solicitud inicial y el requerimiento del pago no es automática, sino que se supedita a un cierto control de la petición presentada. Una de las claves del buen funcionamiento del proceso ulterior es el control de la concurrencia de los presupuestos en el momento de la admisión de la petición, que actúa como filtro de diversos defectos para evitar ulteriores nulidades del procedimiento. La norma establece que el secretario judicial procederá a la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la petición inicial monitoria, y concederá trámite de subsanación por cuatro días para cualquier defecto que apreciarse, salvo que sean insubsanables. En cambio, no se ha previsto un plazo específico para que el secretario judicial controle la corrección formal de la petición y de la documentación que la debe acompañar. A falta de regulación concreta, habrá que estar a lo dispuesto en el art. 81 LRJS, que es un avance respecto a la regulación pareja del TRLPL, que no mencionaba ningún plazo que vinculara al secretario judicial para advertir a la parte de las omisiones de carácter formal en que hubiese incurrido en la redacción de la demanda, ni del plazo que existía para dar cuenta al Tribunal en caso de falta de subsanación. La LRJS se ocupa de precisar el plazo general que es de tres días. Dicho plazo se aplica a diferentes actuaciones:

- a) Para que el secretario judicial decida sobre la admisión de la demanda y advierta a las partes de los posibles defectos y falta de documentos que deben acompañar a la demanda o resolver la admisión a trámite. En este caso el plazo de tres días empieza a contarse desde la recepción de la demanda.
- b) Para que, tras la subsanación efectuada por la parte, el secretario judicial admita la demanda o bien, por el contrario, dé cuenta al juez o tribunal de la falta de subsanación. En este caso, tras la advertencia del secretario, el órgano judicial también debe resolver en tres días sobre la admisibilidad de la demanda.

Entre los defectos subsanables de la petición monitoria parece que se incluirá la falta de mención en la petición monitoria de las exigencias contenidas en la ley. La ley no define tampoco en qué casos los defectos son insubsanables, pero entre ellos cabe incluir que la deuda reclamada sea ilíquida o no esté vencida o no sea pecuniaria o sea superior a la cantidad de 6.000 €. Más discutible es si entre estos últimos, esto es, si entre los defectos insubsanables, se incluiría la falta de los documentos justificativos de la deuda o la informalidad de los documentos aportados de los que no se deduzca un principio de prueba del peticionario, o si por el contrario, este defecto sería susceptible de subsanación. Esta misma cuestión ha dividido a la doctrina en el ámbito del monitorio civil²⁰; entendiéndose por algunos que ello determinaría directamente la inadmisión, mientras que otro sector ha defendido que ello podría subsanarse, sobre todo si los documentos se mencionan en el cuerpo de la petición inicial²¹. En esta

²⁰ Sobre esta polémica Martínez Beltrán de Heredia (2007), p. 65.

²¹ Entre la doctrina judicial estricta en cuanto a la exigencia de documentación, se ha señalado: “De acuerdo con el artículo 815, en relación con el artículo 812 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para acudir al proceso monitorio, es preciso que el demandante aporte, junto con la solicitud, el documento en que conste la deuda a cargo del demandado. En este sentido el artículo 812,1, distingue dos situaciones: en la 1ª, se refiere a los documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el

El procedimiento monitorio laboral

polémica trasladada al ámbito del monitorio laboral, cobra especial relevancia la expresión amplia legislativamente utilizada de apreciación por el secretario judicial de “cualquier defecto”. La falta de mención expresa y específica de esta falta de acompañamiento como defecto insubsanable apuntala esta última interpretación. Ello no implica dar trámite o curso a cualquier petición, sino permitir la subsanación en el plazo de cuatro días de las defectuosamente formuladas.

En todo caso, en el examen de la petición monitoria ha de partirse de que los documentos que deben acompañar a la petición o solicitud inicial son clave en este proceso, por cuanto de ellos ha de resultar una buena base de apariencia del derecho. Sobre ellos se realizará una ponderación de la posible legitimidad del crédito reclamado. Ahora bien, al igual que en el proceso monitorio civil parece claro que los documentos que deben acompañar a la solicitud cumplen la función de ser un principio de prueba, no una prueba plena de la existencia o certeza del crédito. Y es que el monitorio es un proceso de base documental, pues su incoación se hace depender de un documentos o documentos que ofrezcan una buena apariencia jurídica del deuda. En cuanto al examen de esta documentación interesa traer a colación la doctrina judicial elaborada en punto al monitorio civil. La misma ha señalado que no es objeto de este examen la comprobación o enjuiciamiento definitivo de la pertinencia de la reclamación, si no que el órgano judicial ha de proceder a comprobar que la petición monitoria se acompaña de documentos adecuados para emitir el requerimiento de pago. Por decirlo con mayor contundencia, debe examinarse si formalmente la acción ejercitada resulta viable a través del cauce procedimental elegido por el acreedor, pero no es precisa una completa acreditación del crédito del peticionario “ab initio”, ni de la exigibilidad de la deuda.

Por otro lado, en este trámite de control de la petición inicial, se prevé expresamente una intervención activa del Secretario judicial para completar el escrito de solicitud con otros domicilios, datos de identificación o que afecten a la situación empresarial, utilizando a tal fin los medios que disponga el juzgado. Ha de tenerse en cuenta que la utilización de la expresión “otros domicilios” en la norma puede no ser ociosa ya que en el monitorio civil, la doctrina científica y judicial no había admitido la

soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor; y en la 2ª, se refiere a las facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax, o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. Y el artículo 815.1 exige, para la admisión a trámite de la solicitud del proceso monitorio, cuando no se trata de los documentos previstos en el apartado 2 del artículo 812, que los documentos aportados con la petición constituyan, a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en la solicitud. En el mismo sentido se expresa la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, que manifiesta que es punto clave de este proceso que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda, pretendiendo de este modo la Ley colocar los documentos que son base de aquella apariencia como complemento armónico y refuerzo de la eficacia de los genuinos títulos ejecutivos extrajudiciales, caracterizados por el principio de literalidad del título, o lo que es lo mismo, que en el propio título, y sin necesidad de otro complemento, debe constar el importe líquido, vencido, y exigible, de la deuda, así como la designación de la persona del deudor y, en algunos casos, de la persona a la que ha de hacerse el pago. Otra interpretación distinta supondría tanto como permitir que cualquier reclamación, basada en cualquier documento, pudiera comenzar por los trámites del proceso monitorio, lo cual no puede entenderse que sea la intención de la Ley, que reserva el proceso monitorio para las reclamaciones en las que la deuda aparece documentada, y determinada en cuanto a su importe, precisamente a cargo de la persona contra la que se dirige la demanda, acompañando de este modo a la solicitud inicial una base documental de buena apariencia jurídica de la deuda.” (AAP de Barcelona de 28-5-08, Rec. Ap. 577/07).

El procedimiento monitorio laboral

posibilidad de acudir a la vía del monitorio desconociendo el domicilio del demandado o sin hacer constar domicilio alguno para que desde el órgano judicial se realice sin ninguna referencia, la investigación por la vía del art. 156 de la LEC. Sin embargo, en el monitorio laboral esta posibilidad es absolutamente abierta y parece estar concebida para la consulta de datos que aparezcan en registros oficiales. Con la previsión específica, se resuelve una de las dudas que recurrentes en el proceso monitorio civil en cuanto a la posible investigación del domicilio del deudor en los términos del art. 156 de la LEC²².

Como consecuencia del trámite inicial de fiscalización, el secretario judicial debe dar cuenta al juez cuando aprecie defectos insubsanables o que no se han subsanado en el plazo de cuatro días, para que éste último, que es quien ostenta la potestad jurisdiccional *ex art.* 117.3 LRJS y puede restringir el derecho de acceso a los tribunales, resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición inicial.

a) En principio, si se admite, respecto al deudor no parece plausible la posibilidad de recurrir la admisión a trámite de la petición inicial, debiendo en su caso, plantear lo que preceda en el trámite de oposición. En el proceso laboral, la ley no ha previsto el efecto, pero en el proceso civil, la doctrina judicial ha interpretado que el auto de inadmisión no produce efectos de cosa juzgada²³.

b) Si se inadmite esta petición inicial, la resolución que se hará mediante auto (art. 206.1.2 LEC), será recurrible primero en reposición, y en algunos casos, en suplicación (art. 191.4 LRJS). Y es que el recurso de suplicación se puede plantear, según lo dispuesto en el apartado c) del art. 191.4 frente a “los autos que resuelvan el recurso de reposición, o en su caso de revisión, interpuesto contra la resolución que disponga la terminación anticipada del proceso en los siguientes supuestos: 1º) Satisfacción extraprocesal o pérdida sobrevenida de objeto. 2º) Falta de subsanación de los defectos advertidos en la demanda no imputable a la parte o a su representación procesal o incomparecencia injustificada a los actos de conciliación y juicio, siempre que por caducidad de la acción o de la instancia o por otra causa legal, no fuera jurídicamente posible su reproducción ulterior”. Esta novedad viene a remediar la insuficiencia del TRLPL, puesto de manifiesto por la doctrina de amparo constitucional²⁴, puesto que con la misma sólo cabía el recurso de amparo ante decisiones de archivo preliminar injustificadas o rigoristas.

El auto de inadmisión, no producirá efectos de cosa juzgada, pudiendo el acreedor iniciar el proceso declarativo posterior o presentar nuevamente el monitorio corrigiendo el defecto o insuficiencia apreciada si la misma fuera enmendable.

4.4.- Medidas cautelares

No se han previsto medidas cautelares en el monitorio laboral. Ha de tenerse en cuenta que en el proceso monitorio civil la posibilidad de adopción de medidas

²² Vid. en este sentido, Magro Servet (2007), p. 101 y, en doctrina judicial, AAP de Segovia de 26-4-02, Rec. 123/02 y AAP de Murcia de 24-1-05, Rec. 15/05.

²³ Méndez Tomás y Santos Martínez, 2010, p. 28.

²⁴ Entre otras, SSTC 135/1999, de 15 de julio, 127/2006, de 24 de abril y 52/2009, de 23 de febrero.

El procedimiento monitorio laboral

cautelares ha sido una cuestión controvertida. De una parte, un sector de la doctrina científica²⁵ ha rechazado su aplicación sobre la base de una serie de argumentos. Entre ellos, cabría destacar los siguientes: En primer lugar, que el monitorio es ya un proceso expeditivo y urgente en el que o se formula oposición o se mantiene una actitud pasiva y se abre directamente la vía ejecutiva, no una medida cautelar. En segundo lugar, la brevedad del proceso monitorio que debilita el presupuesto del “periculum in mora”. En tercer lugar, que la adopción de la medida cautelar se supedita a hacer posible la efectividad de una tutela que se contenga en una sentencia, pero que en el proceso monitorio no existe sentencia alguna. En cuarto lugar, la dificultad de oír a las partes para la adopción de las medidas cautelares dentro del proceso monitorio. Como argumentos a favor, y dando la vuelta a los anteriores se habrían señalado en esencia, los siguientes: primero, que el tiempo en que el monitorio está pendiente constituiría el “periculum in mora”; segundo, que la medida cautelar serviría para garantizar la efectividad de la ejecución del actor, que la posibilidad de adoptar medidas cautelares con anterioridad a la oposición del deudor por cuanto el propio requerimiento de pago puede convertirse en un aviso a éste y que carecía de sentido que al actor no le quepa simultanear el proceso especial con la medida cautelar puesto que el juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión del solicitante de la medida no puede ser muy diferente del principio de prueba del derecho del peticionario²⁶.

En el ámbito del proceso laboral, estimo más defendible la posibilidad de que se soliciten y se acuerden también en el proceso monitorio medidas cautelares. La posibilidad de medidas cautelares se sustentaría en argumentos adicionales a los ya anteriormente explicitados. Entre ellos, en primer lugar, que la petición monitoria ha de ir precedida de la correspondiente conciliación administrativa o mediación previa, lo que obviamente extiende el período de tiempo en que puede concurrir la situación de “periculum in mora”. En segundo lugar, cabe que quien esté interesado en la solicitud de medidas cautelares no sea el trabajador acreedor, sino el Fondo de Garantía Salarial, que de acuerdo con lo previsto en el art. 79.2 LRJS, que puede solicitar la adopción de medidas cautelares frente al empresario para garantizar que el tiempo o demora necesario para que se realice la actividad jurisdiccional puede incidir negativamente en la satisfacción de la pretensión del actor o de la situación del FGS, al dejarse abierta la posibilidad de que el demandado realice actos que dificulten o impidan la efectividad de la posible sentencia final.

Admitiendo pues el recurso a estas medidas cautelares, habrá que estar a la ordenación de las mismas contenida en el art. 79 LRJS. El precepto contiene una remisión expresa a la LEC (arts. 721 a 747). Desde luego, esta regulación ya venía siendo aplicada por los órganos judiciales del orden social dada la escueta y anticuada regulación de las medidas cautelares previstas en el TRLPL²⁷. En este punto, por tanto, la LRJS viene a aclarar los preceptos aplicables o no supletoriamente de la regulación de las medidas cautelares previstas en la LEC.

Respecto a esta remisión a la norma procesal civil que contiene diversas medidas cautelares inespecíficas, que permiten al propio demandante concretar y solicitar al órgano judicial la medida cautelar que precisan. Se precisa que la aplicación de las normas de la LEC se realizará “con la necesaria adaptación a las particularidades del

²⁵ Magro Servet (2007), pp. 61 y siguientes; Garberí Llobregat, 2010, pp. 75 y 76.

²⁶ Entre otros, defiende la posibilidad de medidas cautelares en el proceso monitorio, Martínez Beltrán de Heredia (2007), pp. 115 y siguientes. Y en doctrina judicial, AAP Tarragona de 17-11-03, Rec. Apelación 158 /03 y AAP de Madrid de 12-9-05, Rec. Ap. 266/05.

²⁷ ATSJ de Andalucía (Sevilla) de 1-8-02, Ar. 3025.

El procedimiento monitorio laboral

proceso social y oídas las partes”. Esta aplicación de las normas de la LEC respecto a lo aquí dilucidado cual es la posibilidad de medidas cautelares en el proceso monitorio suscita algunas cuestiones. De entrada, en cuanto al momento y requisitos de la solicitud de medidas cautelares, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 730 de la LEC, de forma que su solicitud se planteará de ordinario junto con la demanda, admitiéndose con anterioridad si se acreditan circunstancias especiales que acrediten razones de urgencia o necesidad (art. 730.2), quedándose sin efecto las medidas cautelares adoptadas si la demanda (en este caso, cabría interpretar la petición monitoria) no se presentase en el plazo de veinte días. Entre los estudiosos del monitorio civil se ha rechazado por algunos la posibilidad de solicitar medidas cautelares con anterioridad a la presentación de la demanda utilizando argumentos prácticos relacionados con el hecho de que al ser el escrito inicial del proceso monitorio extraordinariamente simple no existirían impedimentos para que las cautelares se solicitaran junto con dicha petición inicial²⁸. Sin embargo, estas mismas razones no son trasladables al monitorio laboral puesto que, como ya se ha expuesto, en este proceso será exigible una conciliación o mediación previa, que pueda hacer interesante la solicitud de medidas cautelares con anterioridad a la petición inicial cuando se acrediten razones de especial urgencia o necesidad.

Por otra parte, las solicitudes de medidas cautelares solicitada con antelación o después de la interposición del proceso monitorio habrán de cumplir los requisitos para que puedan adoptarse éstas, entre ellos, la apreciación de la urgencia de la medida y la apariencia de buen derecho, acreditando “los hechos y circunstancias” que justifiquen la petición. Respecto a la audiencia previa para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, el art. 79.1 LRJS señala que podrá anticiparse a esta audiencia de forma motivada para la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredita que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar. Además, interesa destacar que los trabajadores están exentos de la prestación de cauciones, garantías e indemnizaciones para la solicitud de las correspondientes medidas cautelares.

4.5.- Admisión de la petición inicial y requerimiento al empresario deudor y comunicación al Fondo de Garantía Salarial

En caso de que se admita la petición inicial, prevé la ley que en el mismo escrito, en unidad de acto, se requiera al empresario para que en el plazo de diez días, actúe en uno de los siguientes sentidos:

- 1) Pague al trabajador, acreditándolo ante el juzgado.
- 2) Comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición las razones por las que a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Con este doble requerimiento se traslada la iniciativa del actor al demandado, que será quien tenga la carga de oponer las excepciones y los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes.

A) Forma de practicar el requerimiento

²⁸ Martínez Beltrán de Heredia, 2007, pp. 120-121.

El procedimiento monitorio laboral

En cuanto a la forma de practicar el requerimiento, el art. 101.b) ilustra sobre el contenido de la resolución en la que se “requerirá al empresario para que en el plazo de diez días, pague al trabajador... o comparezca ante éste y alegue sucintamente”. Se prevé expresamente que en el requerimiento se apercibirá al empresario deudor que de no pagar la cantidad reclamada ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará ejecución contra él.

Debe tenerse en cuenta que el requerimiento es esencial, pues uno de los presupuestos del proceso monitorio es que conste la posibilidad de notificación por los procedimientos de los artículos 56 y 57 de la LRJS: correo certificado, o modalidades complementarias, telégrafo, telefax, fax, correo electrónico u otro sistema de comunicación (art. 56 LRJS) o entrega mediante cédula (art. 57 LRJS). Por consiguiente, en aplicación de la regulación contenida en los arts. 53 y siguientes de la LRJS y en los arts. 149 y siguientes de la LEC, en principio la comunicación del requerimiento se hará en los siguientes términos. En primer lugar, notificación por correo u otros medios de comunicación. Llama la atención esta diferencia respecto al monitorio civil, pues se exige directamente la notificación mediante cédula en el monitorio civil (art. 161 LEC), pero esta previsión no se contiene ni se justifica en el proceso laboral, donde la notificación por correo u otro medio puede ser eficaz y tiene una larga trayectoria de utilización [Folguera Crespo (2011), p. 433]. En principio, la notificación por correo certificado o ulteriormente mediante cédula, se producirá en el domicilio señalado (arts. 55 LRJS) o en el domicilio que conste en el padrón a efectos fiscales o según Registros oficiales o publicaciones de Colegios profesionales (art. 161.3 LEC). Si no se encuentra allí, se entregará la copia al pariente más cercano, familiar o empleado, mayor de 14 años, que se hallaren en el domicilio y, en su defecto, a quien desempeñe las funciones de portería o conserjería de la finca (art. 57.1 LRJS). También cabe la entrega directa a estas personas, sin necesidad de constituirse en el domicilio del interesado cuando por su relación con el destinatario puedan garantizar la comunicación eficaz (art. 57.2 LRJS). El apartado cuarto del art. 161 de la LEC recoge que si no se halla a nadie, el secretario judicial o el funcionario designado al efecto procurará averiguar si vive allí el destinatario y, si no, se estará a lo dispuesto en el art. 156 LEC.

Ahora bien, no es posible realizar la comunicación por vía edictal prevista en el art. 59 LRJS en el proceso monitorio. También en el monitorio civil se excluye esta posibilidad con carácter general, salvo en las reclamaciones de deudas de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos (art. 815 LEC). Pero incluso en éstas ha de tenerse en cuenta la doctrina del TC²⁹. Y es que la comunicación del requerimiento debe ser personal, puesto que el diseño de este proceso se basa en un requerimiento, que ante la desatención del deudor abre la vía ejecutiva, pero que en aras de la correcta construcción del procedimiento exige que el deudor haya tenido conocimiento de la reclamación. Por esta razón, si fracasara la notificación por los procedimientos de los artículos 56 y 57 LRJS, el monitorio no podría continuar y habría de tramitarse la reclamación por el proceso declarativo correspondiente.

²⁹ En este sentido, la STC 176/2009, de 16 de julio, entiende lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva en un supuesto en que un juzgado autorizó el emplazamiento edictal en un proceso monitorio por reclamación de una comunidad de propietario contra un propietario de una plaza de garaje sin desplegar una actividad indagatoria suficiente en los Registros y organismos públicos a fin de intentar determinar un domicilio en el que pudiera ser emplazado personalmente el deudor.

El procedimiento monitorio laboral

B) Traslado al Fondo de Garantía Salarial

Se dará traslado del requerimiento al FGS en igual plazo que el otorgado al empresario deudor. El plazo inicial de diez días, se podrá ampliar por otros diez días, si el organismo autónomo manifestase que necesita hacer averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial. Esta ampliación del plazo de oposición posibilita que el organismo público disponga de más tiempo, para en su caso, oponerse a la petición monitoria. Ciertamente, la comunicación al Fondo se inscribe en la línea explicitada en la Exposición de Motivos de la LRJS de reforzar la presencia del FGS en los procesos laborales, otorgándole para ello los poderes procesales necesarios para cumplir su función de tutela de los intereses públicos y potenciando a este fin la colaboración activa y desde el primer momento entre este organismo y los órganos judiciales del orden social³⁰. La obligación de comunicación del requerimiento del pago al Fondo se prevé en el art. 101 .b) LRJS. Téngase en cuenta que la comunicación al Fondo del requerimiento de pago en el monitorio se realiza en supuestos donde *prima facie* no hay responsabilidad del Fondo (recuérdese que están excluidas del monitorio las reclamaciones contra empresarios en situación de concurso o en empresas desaparecidas o sin actividad), pero donde ulteriormente puede devengarse esta responsabilidad. En este sentido, la notificación al Fondo y sus posibilidades de oposición, se inscribe en lo reflejado en la Exposición de Motivos de la LRJS que señala respecto a la notificación al Fondo de las resoluciones que pudieran depararles perjuicios “la norma ahora prevista puede, además, resultar de utilidad en litigios de los que pudieran derivarse en el futuro prestaciones de garantía salarial, aun cuando en dicho momento no esté la empresa desaparecida o en situación de insolvencia actual”. (Sobre la oposición del Fondo *infra* ap. 5.2. A) y B), sobre las ulteriores responsabilidades del Fondo, ap. 8).

C) Consecuencias del fracaso del requerimiento

En el caso de fracaso del requerimiento al empresario, esto es, que no hubiera sido posible notificar en la forma exigida al requerimiento -excluida la vía edictal, como se ha expuesto anteriormente-, no podrá continuar el monitorio y se dará traslado al actor para que presente la demanda en el plazo de cuatro días (art. 101. f) LRJS). Por consiguiente, en el caso de que no sea posible la comunicación al empresario deudor habría que utilizar el proceso ordinario u de otro tipo correspondiente.

Si el requerimiento de pago no se hizo de forma correcta y se despachó ejecución, la forma en que el empresario deudor puede alegar este defecto es no sólo por la vía de la nulidad de actuaciones del art. 240 de la LOPJ, sino también en el trámite de oposición a la ejecución, pues así se ha previsto legalmente en el art. 101, apartado c) segundo párrafo LRJS, donde se señala expresamente la posibilidad de alegación la falta de notificación del requerimiento. Repárese en que esta previsión supone resolver una cuestión recurrentemente conflictiva en el monitorio civil, donde doctrinalmente³¹ se había rechazado esta posibilidad por entender que en vía de oposición a la ejecución no se llegaría a la retroacción hasta el requerimiento de pago hecho en el seno del monitorio.

³⁰ Sobre las novedades en la intervención del Fondo, García Rubio, en prensa.

³¹ Magro Servet (2007), p. 114.

5.- POSIBLES CONDUCTAS DEL EMPRESARIO REQUERIDO Y SUBSIGUIENTES MODALIDADES DE FINALIZACIÓN DEL MONITORIO

Son tres, a saber: pago, oposición o ni lo uno ni lo otro. Al igual que en el monitorio civil, debe entenderse que no son compatibles las conductas de pagar y oponerse en un mismo deudor³².

5.1.- Pago

La primera posibilidad es que el empresario haya abonado o consignado el total del importe. En este caso, se archivará el proceso, previa entrega de la cantidad al solicitante. Siguiendo miméticamente la regulación del monitorio civil contenida en el art. 815.1 LEC, lo único que prevé la norma procesal laboral en cuanto al pago es que si el deudor paga al peticionario, debe acreditarlo ante el juzgado. Ello implica que cabe tanto el pago directo y posterior acreditación ante el Juzgado, como acudir al juzgado para el ingreso en cuenta vinculado al mismo, siendo esta segunda vía la más segura en cuanto a la refrendo del pago ante el Tribunal.

En caso de pago al deudor, pero sin la debida acreditación ante el juzgado, si se ha despachado ejecución, deberá suscitarse esta cuestión en la oposición en fase de ejecución, pues así se prevé expresamente en el art. 239.4 LRJS. Ha de tenerse en cuenta que en el monitorio civil se ha interpretado que “la acreditación del pago es una carga del deudor y a falta de dicha acreditación, se debe despachar ejecución, que comprenderá incluso las costas de la ejecución” [Magro Servet (2007), p. 131].

Cabría cuestionar los efectos de un pago parcial, lo primero que habría que aclarar es que el trabajador no está obligado a su admisión, pues según el art. 1.169 del C.c., “a menos que el contrato expresamente lo autorice no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación”. Ahora bien, de admitirse por el trabajador deudor, se seguiría el monitorio respecto al resto de la cantidad.

5.2.- Oposición del empresario y/o del Fondo de Garantía Salarial

Aunque en el proceso monitorio no existe propiamente una fase de contradicción, se mantiene la posibilidad de oposición, que en el seno de este proceso adquiere peculiaridades importantes respecto a la forma de oposición en el proceso laboral prototípico.

³² Méndez Tomás y Santos Martínez, 2010, p. 31.

El procedimiento monitorio laboral

A) La oposición escrita y motivada

La oposición ha de formularse por escrito, de forma motivada y en el plazo de diez días del empresario o en el plazo adicional de otros diez días concedido específicamente al FGS, si manifiesta que necesita efectuar averiguaciones, en especial sobre la solvencia empresarial.

Cabe destacar tanto la exigencia de que si el deudor o el FGS presentan oposición en el monitorio, deben hacerlo por escrito y alegando sucintamente los motivos. Este requisito de motivación se prevé por dos veces en el art. 101 LRJS. El deudor debe alegar, sucintamente, las razones o motivos de su oposición, por lo que no bastará una alegación de simple oposición, porque deben "darse razones", pero tampoco se exige efectuar una exposición motivada y exhaustiva de los motivos en que se funda la oposición, siendo suficiente con que se aleguen tales motivos sucintamente. De suerte que la carencia de una mínima razón, obligaría a inadmitir el escrito y a tener por incumplida la posibilidad de oposición prevista en el art. 101.b) LRJS. Y es que si bien, no se exige una completa argumentación jurídica o contestación a la demanda, si se requiere una mínima motivación o fundamentación para que el escrito de oposición sirva a su finalidad esencial de eludir la ejecución. En la misma línea, la doctrina judicial civil es consolidada a la hora de inadmitir los escritos de oposición carentes de una alegación sucinta tal y como prevé el art. 815.1 LEC, rechazando en otro caso³³.

La ley, con buen criterio, no tasa los motivos de oposición del deudor, que pueden ser cualquiera admisibles relativos a la propia obligación (pago anterior, prescripción, compensación de deudas, reconvencción, condonación, cuestionar que la deuda no está vencida, pluspetición, etc.) o al incumplimiento de los requisitos del proceso monitorio. Respecto a la reconvencción cabe cuestionarse si basta la mera invocación como causa de oposición o se exige para que funcione como causa de oposición el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 85 LRJS, entre ellos, el aviso en los actos previos (conciliación, mediación o reclamación previa). Esta cuestión no ha sido resuelta en la ley, pero cabría interpretar a mi juicio que para funcionar como causa de oposición, bastaría la mera invocación, sin perjuicio de que en el proceso ordinario común, se exija para su válida admisión, el cumplimiento de los requisitos exigibles, entre ellos su anuncio en los actos previos. Y ello porque una de las peculiaridades del monitorio es que sólo se requiere una sucinta alegación de las razones que tiene el deudor para no pagar, no constituyendo el escrito de oposición una reconvencción propiamente dicha, que en su caso habría de articularse en la contestación al juicio ordinario. Ello mismo será de aplicación cuando se invoque la compensación de deudas no líquidas, supuesto en que el art. 85.3 LRJS matiza que en si la deuda que se alega como compensación no es líquida será necesario haberlo anunciado en el acto previo expresando la forma de la liquidación³⁴.

³³ AAP de Valencia de 20-6-06, Rec. 393/06, AAP de Lérida de 25-9-09, Rec. 138/09, AAP de Madrid de 5-5-10, Rec. 82/09, AJPI núm. 4 de Salamanca de 4-2-11, Rec. 793/10, y AAP de Lérida de 28-4-11, Rec. 328/10.

³⁴ Así se establece: "No será necesaria reconvencción para alegar compensación de deudas, siempre que sean vencidas y exigibles y no se formule pretensión de condena reconvenccional, y en general cuando el demandado esgrima una pretensión que tienda exclusivamente a ser absuelto de la pretensión o pretensiones objeto de la demanda principal, siendo suficiente que se alegue en la contestación a la demanda. Si la obligación precisa de determinación judicial por no ser líquida con antelación al juicio, será necesario expresar concretamente los hechos que fundamenten la excepción y la forma de

El procedimiento monitorio laboral

En cuanto a la oposición del Fondo de Garantía Salarial, ha de partirse de lo dispuesto analógicamente en el art. 23.3 LRJS que asumiendo legislativamente una doctrina jurisprudencial previa³⁵, reconoce que “el Fondo de Garantía Salarial dispondrá de plenas facultades de actuación en el proceso como parte” y asigna al Fondo la posibilidad de “oponer toda clase de excepciones y medios de defensa, aún los personales del demandado, en cuanto hechos obstativos, impeditivos o modificativos puedan dar lugar a la desestimación total o parcial de la demanda”. Con ello se reconoce la posibilidad de formular todo tipo de alegaciones y excepciones, no sólo las que benefician al Fondo, como la prescripción de la deuda *ex art.* 1975 del C.c., sino también las específicas del empresario requerido.

B) La polémica sobre el efecto preclusivo de los motivos de oposición del empresario deudor y del FGS

Cabría interrogarse teóricamente sobre si la oposición del empresario deudor en el monitorio le impediría alegar otros motivos en el ulterior juicio ordinario. La cuestión no es ociosa por cuanto en el monitorio civil una parte de la doctrina judicial mantiene que en los casos de conversión del monitorio en un juicio verbal existiría una vinculación del deudor en los motivos en que funda su oposición respecto al debate posterior sobre la base del principio de buena fe procesal y de preclusión de efectos procesales³⁶. En buena medida esta posición se fundamenta en que en las cuestiones de

liquidación de la deuda, así como haber anunciado la misma en la conciliación o mediación previas, o en la reclamación o resolución que agoten la vía administrativa”.

³⁵ Por todas, STS de 22-10-02, Recud. 132/02.

³⁶ Entre otras muchas, AAP de 20-2-09, Rec. ap. 58/09, AAP de Asturias de 9-9-10, Rec. ap. 296/10, AAP de Pontevedra de 21-4-09, Rec. ap. 25/09 y AAP de Madrid de 6-9-11, Rec. ap. 105/11. En la segunda se distingue, según el monitorio se reconduzca a un juicio verbal o a un juicio ordinario. Así se señala: “Las resoluciones judiciales que mantienen la contestación negativa (no pueden invocarse en el acto de la vista del juicio verbal causas de oposición distintas de las expuestas en el escrito de oposición del monitorio) parten de la estrecha vinculación funcional entre el previo juicio monitorio y el posterior juicio declarativo verbal que no sería más que el cauce procedimental para resolver la oposición expresada en el monitorio, argumentándose que la contestación contraria quebrantaría los principios de buena fe y preclusión de alegaciones de motivos no alegados en el declarativo posterior, ya que el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que el deudor, en el escrito de oposición, “alegue sucintamente las razones por las que, a su entender, no debe la cantidad reclamada”, exigencia que no es gratuita, y que responde al principio de la buena fe procesal (artículo 11 Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 247.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que impone a las partes el deber de no ocultar a la contraria los fundamentos de su pretensión, de modo que, no le es dado reservarse “las razones”, sino que debe exponerlas, aunque de manera sucinta. Añaden que aunque es verdad que ni el artículo 815 Ley de Enjuiciamiento Civil ni ningún otro de los que específicamente regulan el juicio monitorio (artículos 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) contienen referencia ninguna a las consecuencias que habrán de derivarse del hecho de que el escrito de oposición se aleguen unas razones, y en el juicio posterior se exponga otras diferentes; sin embargo, no parece que fuera imprescindible esa previsión especial del legislador, pues el artículo 136 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla, con carácter general, el efecto preclusivo del transcurso del término señalado para la realización de los actos procesales, de modo que la conjunción de ambos principios, el de buena fe y el de preclusión, llevan a concluir que, sin constreñir el derecho de defensa, sólo podrán ser desarrolladas en el juicio posterior las razones que hubieren sido alegadas en el escrito de oposición, pero no aquellas otras que, conocidas ya entonces por el deudor, no las hubiere desvelado.

Conviene aclarar que la contestación que se dé a la cuestión planteada en absoluto prejuzga la cuestión de si ante un juicio monitorio, que, por la oposición del deudor, da lugar a un juicio ordinario, puede el demandado, en su escrito de contestación a la demanda, invocar causas de oposición distintas de las

El procedimiento monitorio laboral

pequeña cuantía el monitorio pasa directamente al juicio verbal, sin contestación previa y escrita del deudor pues así lo dispone el art. 818.2 LEC. Sin embargo, esta posición no es compartida por todas las audiencias provinciales y por un sector de la doctrina³⁷, que estima que el proceso plenario es independiente y autónomo frente al proceso monitorio, ya fenecido por la oposición y que la vinculación entre el proceso monitorio y el plenario ulterior no puede considerarse implícito en la regulación de la LEC.

Por lo demás, en el proceso laboral existen diferencias importantes, puesto que a diferencia de los procesos civiles, la contestación del demandado se produce directamente en el juicio oral, sin perjuicio de los actos previos. Por consiguiente, la cuestión sobre la posible vinculación en los motivos de oposición entiendo merece una respuesta negativa por cuanto el legislador en el monitorio laboral no ha previsto un efecto preclusivo, sino que únicamente exige una alegación sucinta de las razones de la oposición del deudor para no pagar, conservando el deudor las posibilidades de alegar otros motivos de oposición en el juicio ulterior.

Ahora bien, la cuestión del efecto preclusivo de los motivos de oposición se revela mucho más compleja en cuanto a la oposición o falta de oposición presentada por el Fondo de Garantía Salarial. El extenso art. 101 LRJS guarda silencio sobre esta específica cuestión, pero pueden deducirse dos situaciones que conviene diferenciar: en la primera, el Fondo formularía oposición en el monitorio; en la segunda, no existiría oposición. Ha de tenerse en cuenta que la única previsión legal se refiere a esta última situación y se contiene en el apartado d) del art. 101, en punto a la eficacia de la finalización del monitorio, respecto al Fondo, se produce en los supuestos donde precisamente por falta de oposición del Fondo o del deudor, termina el monitorio con un decreto del secretario judicial que instada la ejecución, posibilita u auto despachando ejecución.

- A) *Formulación de oposición en el monitorio por el FGS.* En la primera situación, entiendo que la oposición del Fondo en el seno del monitorio, que provocaría su conversión en su caso, en un proceso declarativo no cerraría la posibilidad de que el FGS pudiese en dicho proceso posterior alegar otros motivos de oposición. Ello se fundamenta en varios motivos. El primero es que al igual que para el empresario deudor, cuanto el legislador en el monitorio laboral no ha previsto un efecto preclusivo, sino que únicamente exige una alegación sucinta de las razones de la oposición. Con ello, el Fondo no estaría obligado a oponer todas las razones, alegaciones o excepciones. En segundo lugar, en el seno del monitorio, y en concreto en la oposición al mismo, no resultaría de aplicación lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del art. 23 LRJS en cuanto a la obligación de presentación por el Fondo de alegaciones y motivos de oposición, que sí se prevén con efecto preclusivo y vinculación ulterior de la sentencia que se dicte; sin perjuicio,

expresadas en el escrito de oposición del monitorio. Y así, en las sentencias de la Sección 13 de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de abril de 2010 y de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Asturias, con sede en Oviedo, de 20 de julio de 2010, se sostiene que, mientras no pueden oponerse en el juicio verbal en que se transforma el monitorio causas de oposición distintas de las expresadas en el escrito de oposición del monitorio, si pueden oponerse en el escrito de contestación a la demanda del juicio ordinario al que hubiere dado lugar la oposición en el monitorio". En contra de la restricción de los motivos de oposición, AAP de Cantabria de 23-1-10, Rec. ap. 308/09.

³⁷ García Gil, 2010, p. 82.

El procedimiento monitorio laboral

de que estos mismos preceptos pudiesen ser de aplicación en el juicio ulterior abierto como consecuencia de la oposición del deudor y/o del FGS. La falta de aplicación de los apartados 5 y 6 del art. 23 LRJS se fundamenta en dos razones.

- a. La primera es que la llamada al Fondo en el seno del monitorio no puede ubicarse estrictamente en el seno del art. 23.2 LRJS en los supuestos en los que la intervención del Fondo se produce en procesos en los que existe deber judicial de citación. En efecto, parece claro que no es encuadrable en el art. 23.2 en su primer párrafo, que refiere supuestos donde el secretario judicial debe citar como parte al FGS dándole traslado de la demanda, a fin de que pueda asumir sus obligaciones legales e instar lo que convenga a Derecho en supuestos de empresas incursas en procedimientos concursales, empresas declaradas insolventes o desaparecidas, en las demandas de las que pudiera derivar la responsabilidad prevista en el apartado 8 del artículo 33 del TRET y en los supuestos de contratos indefinidos celebrados a partir del 18 de junio de 2010 y superiores a un año que se extingan por las causas de los arts. 51 y 52 TRET o 64 de la Ley 22/2003 (disp. trans. 3ª Ley 35/2010). Si bien ninguna de estas causas permite la inclusión de la comunicación al FGS realizada en el procedimiento monitorio, más dudosa sería la referencia contenida en el segundo párrafo del art. 23.2 LRJS que indica que “igualmente deberán ser notificadas al Fondo de Garantía Salarial las resoluciones de admisión a trámite, señalamiento de la vista o incidente y demás resoluciones, incluida la que ponga fin al trámite correspondiente, cuando pudieran derivarse responsabilidades para el mismo”. Sin embargo, la doctrina ha interpretado que resultaría paradójico entender aplicable esta previsión en todos los supuestos, pues se incluirían algunos del art. 23.1 LRJS, donde no resulta exigible la citación judicial al FGS como parte, y en cambio, debería ser llamado para otros trámites del litigio, por lo que la interpretación razonable es la interpretar que el segundo párrafo del art. 23.2 LRJS queda vinculado a las mismas circunstancias que en el párrafo primero del art. 23.2, para permitir que aunque inicialmente no se hubiera personado en estos supuestos pueda hacerlo ulteriormente (García Rubio, en prensa).
- b. La segunda es que el monitorio no es “proceso” propiamente dicho, con fase contradictoria, y que finalice con una sentencia con vinculación para el Fondo, por lo que lo preceptuado en dichos apartados no se ajusta al diseño del procedimiento especialísimo previsto en el art. 101 LRJS. Así por ejemplo, en ningún caso la formulación de los motivos de oposición puede dar lugar en el monitorio al efecto previsto en el art. 23.5 LRJS de que “la estimación de dichas alegaciones dará lugar al pronunciamiento que corresponda al motivo de oposición alegado, según su naturaleza, y a la exclusión o reducción de la deuda, afectando a todas las partes”, por cuanto sencillamente en el monitorio no existe sentencia, sino que el efecto de la oposición es el de dar traslado a la parte actora para la presentación en el plazo previsto en el art. 101 LRJS de la correspondiente demanda.

El procedimiento monitorio laboral

B) *Falta de oposición del FGS en el monitorio.* En cuanto a la segunda situación, la de falta de oposición del FGS, ha de estarse a las consecuencias legales fijadas en punto a las posibles responsabilidades del Fondo como consecuencia de lo previsto en el apartado d) del art. 101 LRJS. En primer lugar, ha de aclararse que en el seno del monitorio, no es de aplicación el apartado 5 del art. 23 LRJS por cuanto su aplicación se constriñe a los supuestos de intervención del Fondo en los casos del art. 23.1 y 23.2 LRJS, y como se ha expuesto, la comunicación al Fondo en el monitorio, no entraría específicamente ni en uno ni en otro supuesto. La cuestión no es baladí, porque en los casos en que se da traslado al Fondo del requerimiento de pago al empresario mediante el procedimiento monitorio, el Fondo no “deberá alegar todos aquellos motivos de oposición que se refieran a la existencia de la relación laboral, circunstancias de la prestación, clase o extensión de la deuda o a la falta de cualquier otro requisito procesal o sustantivo”³⁸.

Aclarada la falta de aplicación de lo previsto en el art. 23.5 LRJS, no puede desconocerse que en el seno del monitorio sí se ha previsto concretamente la forma en que lo dirimido en el monitorio se proyecta respecto a una ulterior reclamación contra el Fondo, en concreto cuando existe falta de oposición y finaliza el procedimiento con decreto del secretario judicial que permite abrir la fase ejecutiva. A este respecto, ha de estarse a lo dispuesto en el apartado d) del art. 101 LRJS, que peca de una redacción un tanto confusa. La norma comienza estableciendo que “en caso de insolvencia o concurso posteriores, el auto de despacho de la ejecución servirá de título bastante, a los fines de garantía salarial que proceda según la naturaleza originaria de la deuda”. A continuación, se señala “si bien no tendrá eficacia de cosa juzgada, aunque excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto y sin perjuicio de la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente a la institución de garantía, en su caso”. Con ello, parece claro que la concurrencia de los requisitos para la prestación de garantía salarial deberá dirimirse en el procedimiento administrativo contra el Fondo, - por ejemplo, comprobación de la naturaleza de la deuda, del plazo de prescripción de las prestaciones previsto en el art. 33.7 TRET o la no superación de los topes legales. Respecto al resto de cuestiones, la norma establece que es título “bastante” el auto despachando ejecución, pero que “no tendrá efecto de cosa juzgada” frente al Fondo, a diferencia de lo que ocurre para el empresario deudor y el trabajador donde se excluye expresamente la posibilidad de “litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto”. La utilización del adjetivo “bastante” no es afortunada pues parece contradecir la exclusión del efecto de cosa juzgada respecto al Fondo, interpretación que se refuerza a partir de la utilización en el precepto de una conjunción adversativa. En todo caso, prescindiendo de esta redacción claramente perfectible, parece que habrá que interpretar que siendo título para poder reclamar del Fondo, ello no excluye la exclusión de la cosa juzgada. Esta última previsión ha de

³⁸ El tenor legal se asemeja a lo afirmado en la STS de 22 de octubre de 2002 que facultaba al FGS para “oponerse a la demanda y a todas las circunstancias relativas a la realidad, vigencia y cuantía de las deudas reclamadas (importe, fecha de devengo, carácter salarial, etc.) aunque sean reconocidas por el deudor principal”.

El procedimiento monitorio laboral

interpretarse en contraste con la regulación contenida en el art. 23.6 LRJS que viene a asumir, e incluso, superar, una interpretación previa de la jurisprudencia³⁹, al regular los efectos vinculantes de una sentencia previa dictada en un proceso sobre la relación entre empresario y trabajador, en el posterior procedimiento administrativo iniciado ante el FGS.

C) El plazo de oposición.

El plazo de oposición es de diez días para el deudor y de hasta veinte para el FGS. La existencia de un plazo distinto motiva que no pueda considerarse hecha en plazo la oposición del deudor utilizando el plazo adicional conferido al Fondo. Téngase en cuenta que la temporaneidad de la oposición es relevante por las consecuencias que se derivan en cuanto a la finalización por decreto del secretario judicial que abre la vía de ejecución forzosa, en el seno de la cual, la oposición es limitada.

En este orden de cosas, respecto al cómputo del plazo, al estar expresado en días, se excluirán los inhábiles (art. 133.2 LEC), considerando tales los del mes de agosto. Y al tratarse de un plazo procesal es de aplicación lo dispuesto en el art. 135.1 de la LEC y 45.1 LRJS, en cuanto a la presentación válida del escrito hasta las 15 horas del día siguiente. En aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo del art. 45 LRJS no serán admisibles los escritos de oposición presentados en juzgados de guardia.

D) Oposición parcial

En caso de oposición del deudor finalizará el monitorio, que se tornará en un contencioso si el acreedor presenta la reclamación, salvo si la oposición es parcial (sólo en cuanto a parte de la cantidad reclamada), el demandante podrá solicitar del juzgado que se dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas y no impugnadas. Este auto servirá de título de ejecución para una ejecución parcial, que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas.

³⁹ Así, en la reiterada STS de 22 de octubre de 2002 se recogió el efecto preclusivo de las alegaciones del FGS y el efecto de cosa juzgada, respecto a las alegaciones que no se plantearon en el juicio inicial cuando el FGS había tenido ocasión de ejercitar su derecho de defensa por tratarse de los supuestos del art. 23.2 TRLPL o 23.1 TRLPL cuando efectivamente hubiera comparecido como parte. En palabras del TS “*resulta pues evidente que la sentencia que se dicta provoca, respecto de la existencia, vigencia y cuantía de los débitos laborales de la empresa que reconoce, unas consecuencias para el Fondo que más que indirectas... son realmente directas, dado el citado efecto preclusivo que se atribuye a su posible actuación y el positivo de cosa juzgada que producen las declaraciones de la sentencia a las que queda definitivamente vinculado*”.

E) Transformación del monitorio en un juicio ordinario

En el caso de que exista oposición por escrito y de forma motivada, no podrá continuar el proceso monitorio y se dará traslado a la parte actora para que presente en el plazo de cuatro días siguientes, a la notificación del escrito de oposición, la correspondiente demanda “en la forma prevenida”. En caso de que se presente tempestivamente dicha demanda, se señalará la fecha para los actos de conciliación y juicio. Y, en caso de que no se presentase dicha demanda, se sobreseerán las actuaciones (art. 101.e) LRJS). Este archivo no afectaría al derecho subjetivo de las partes, esto es, no provocaría la caducidad de la acción por lo que cabría reclamación ulterior si el derecho material no ha prescrito, puesto que la presentación de la demanda ordinaria fuera del plazo previsto solamente determina el sobreseimiento del monitorio, pero no afecta a la viabilidad de la demanda. En cuanto a la prescripción, ha de precisarse que obviamente la petición monitoria habría interrumpido el plazo de prescripción por reclamación judicial *ex arts. 1974 y 1975 C.c.*, que volvería a correr tras el sobreseimiento.

Como singularidad propia de los procesos laborales, a diferencia del monitorio civil, la no presentación de la demanda no comportará la condena en costas al acreedor prevista para estos casos de no formalización de la correspondiente demanda (art. 818.2 LEC).

En punto al plazo de presentación de la demanda, al estar expresado en días, se excluirán los inhábiles, siendo inhábil el mes de agosto. Y al tratarse de un plazo procesal es de aplicación lo dispuesto en el art. 135 de la LEC y 45.1 LRJS, en cuanto a la presentación válida del escrito hasta las 15 horas del día siguiente. En aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo del art. 45 LRJS no serán admisibles los escritos de demanda presentados en juzgados de guardia.

Ha de tenerse en cuenta que el acreedor en esta demanda ulterior no está constreñido a formular su demanda en los mismos términos en que presentó la petición inicial, pudiendo formular ésta con mayor libertad y amplitud y sin sujetarse a los requisitos para la reclamación monitoria.

5.3.- Desatención del requerimiento: decreto de terminación

Si no existe pago ni oposición del empresario o del FGS, el secretario judicial dictará decreto de terminación⁴⁰ dando traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución. El decreto del secretario se convierte ante la conducta omisiva del deudor en título ejecutivo, con “el mismo valor que el pronunciamiento de una sentencia que hubiera condenado al pago de la deuda a que se refiriese la solicitud, pues la ejecución se tramita como la prevista en la Ley para las sentencias judiciales, con la limitadísima oposición que frente a esa clase de ejecución cabe, y con la consecuencia, propia de la cosa juzgada inherente a aquella clase de resoluciones a las que se equipara

⁴⁰ El decreto del secretario judicial es una de las formas de resoluciones del secretario (art. 206.2.2 LEC: “Se dictará decreto cuando se admita a trámite la demanda, cuando se ponga término al procedimiento en que el Secretario tiene atribuida competencia exclusiva y en cualquier clase de procedimiento, cuando fuere preciso o conveniente razonar lo propuesto”).

El procedimiento monitorio laboral

de no poder pretender en proceso ordinario posterior ni la cantidad reclamada en el monitorio ni las devoluciones de lo que en ejecución se obtuviere” (García Gil, 2010, p. 77). Por tanto, ante la conducta inactiva del deudor no se despacha directamente la ejecución, sino que el decreto que pone fin al proceso monitorio, crea *ope legis* un título ejecutivo. El hecho de que se exija la solicitud y que el decreto del secretario no sirva para activar automáticamente la ejecución es coherente con el diseño procesal del monitorio civil tras la reforma operada por la Ley 13/2009, evitando que se despachase ejecución automáticamente en supuestos donde se hubiera pagado y ni el acreedor ni el deudor lo hubieran comunicado al órgano judicial⁴¹.

Aunque no se prevé expresamente en la regulación del monitorio, el decreto dictado por el secretario podrá ser impugnado mediante recurso directo de revisión *ex* artículo 188 LRJS, debiendo resolverse por el juez del que dependa el secretario. De conformidad con lo previsto en dicho precepto, la presentación del recurso de revisión no tendrá efectos suspensivos y se interpondrá en un plazo de tres días mediante escrito en que deberá fundamentarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido y en su caso, realizando el depósito previsto en la disposición adicional 15.4 de la LOPJ.

5.4.- La adopción de diferentes posiciones ante la reclamación frente a varios empresarios deudores

En el caso de que sean varios los deudores en una reclamación monitoria pueden existir diferentes posiciones. En el monitorio civil, alguna resolución judicial⁴² ha solventado las diferentes posibilidades en atención al vínculo de solidaridad existente entre los diferentes deudores el siguiente sentido:

- a) Si uno de los deudores paga y el otro no comparece, se decreta el archivo de las actuaciones una vez se acredite el pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 817 de la LEC.
- b) Si ninguno de los deudores comparece, se dictará decreto dando por finalizado el proceso monitorio y dando traslado al acreedor para que éste despache ejecución (art. 816 LEC).
- c) Si uno de los deudores comparece y presenta escrito de oposición, se sustanciará la oposición y deberá darse plazo para presentar el proceso la demanda correspondiente (art. 818 LEC).

Estas soluciones son trasladables al monitorio laboral. Sin embargo, debería matizarse que a ello cabría añadir un supuesto donde no fuera posible requerir a uno de los empresarios, por ejemplo, por estar la empresa desaparecida y sin actividad, en cuyo caso, debería procederse conforme a lo dispuesto en el art. 101. f) LRJS y no podrá continuar el monitorio, dándose traslado al actor para que presente la correspondiente demanda por el proceso ordinario.

6.- COSTAS PROCESALES

⁴¹ Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009, “se aprovecha... para poner fin a la controversia doctrinal sobre si la falta de pago u oposición del deudor suponía el inicio automático de la ejecución, optándose por que el deudor inste el despacho de la misma.”

⁴² AAP de Cáceres de 15-6-04, Rec. 330/04.

El procedimiento monitorio laboral

En otro orden de cosas, cabe interrogarse sobre la posibilidad de imponer una condena en costas de los honorarios del letrado, procuradores o graduados sociales colegiados o una sanción pecuniaria en el proceso monitorio.

Lo cierto, es que la condena en costas no está prevista en el proceso monitorio, sin perjuicio de que una vez iniciada la ejecución se devenguen costas que deberá pagar, con carácter general el ejecutado. En el seno del monitorio, si el empresario deudor requerido de pago, hubiese abonado o consignado el total del importe se archivará el proceso, sin que el art. 101.c) LRJS, establezca pronunciamiento alguno sobre costas. En caso de falta de pago u oposición, al dictarse el decreto que permite despachar ejecución, no se ha previsto tampoco condena en costas. Además, tampoco es posible a mi entender la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 97.3 de la LRJS por dos motivos. El primero es que dicho precepto prevé la imposición de multa por mala fe o temeridad o sanción pecuniaria por inasistencia a los actos de conciliación en “sentencia”⁴³, pero en el proceso monitorio no está prevista. En segundo lugar, este precepto se engloba en la regulación del proceso ordinario que no es aplicable con carácter supletorio al monitorio al no estar ubicado en el Título II, del Libro II, y por consiguiente, quedar fuera de lo dispuesto en el art. 102 LRJS. Respecto a la sanción por mala fe o temeridad, ésta sí sería posible en cualquier proceso, debiendo seguirse para su imposición los trámites previstos en el art. 75.4 LRJS.

7.- EL DESPACHO DE EJECUCIÓN Y LA OPOSICIÓN EN FASE EJECUTIVA

La ejecución forzosa es la continuación natural de la finalización del procedimiento monitorio por decreto del secretario. Se solicita ésta por el demandante en supuestos donde el secretario judicial ha decretado la terminación del proceso monitorio, por no existir pago ni oposición del empresario o del FGS. Para este despacho basta la mera solicitud. En punto a los requisitos de esta solicitud inicial ha de estar a lo dispuesto en art. 239.2 LRJ, que exige la forma escrita y detalla el contenido de la demanda ejecutiva: a) Con carácter general, la clase de tutela ejecutiva que se pretende en relación con el título ejecutivo aducido. b) Tratándose de ejecuciones dinerarias, la cantidad líquida reclamada como principal, así como la que se estime para intereses de demora y costas conforme al artículo 251. c) Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución. d) Las medidas que propongan para llevar a debido efecto la ejecución. Además deberá acompañarse copia de la resolución, en este caso del decreto del secretario judicial de terminación del monitorio

Iniciado el procedimiento, el órgano judicial debe dictar auto por el que, denegará o despachará ejecución.

⁴³ En caso de falta de asistencia a la conciliación administrativa o judicial o a la mediación, el art. 97.3 se remite al art. 66.3. Precisamente este artículo sustituye la imposición de multa, en caso de no comparecencia al acto de conciliación, por la imposición de costas. Así, se prevé que el juez o tribunal impondrá las costas del proceso a la parte que no hubiera comparecido sin causa justificada, incluidos los honorarios del letrado o graduado social colegiado hasta el límite de 600€, si la sentencia que en su día dicte coincide esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación.

El procedimiento monitorio laboral

- A) Se denegará la ejecución si, decidiéndose expresamente en la resolución motivada, se fundamenta en una causa prevista en una norma legal y no interpretada restrictivamente (art. 239.5 LRJS).
- B) El ap. 4 del art. 239 señala que el órgano jurisdiccional despachará ejecución siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del crédito. El auto que despacha ejecución debe dictarse, siguiendo la regulación común, sin audiencia previa del ejecutado, y de ser posible, debe conllevar el embargo de bienes en los términos del art. 551.3 de la LEC por la cantidad principal, más los intereses y las costas en los términos del art. 251 de la LRJS⁴⁴.

Contra el auto despachando la ejecución cabe la oposición por el cauce del art. 239.4 de la LRJS. Esta norma supera la anterior regulación del TRLPL que no regulaba expresamente la oposición a la ejecución y planteaba problemas de acople con las reglas de los arts. 556 y siguientes de la LEC (Olarte Madero, 2011). La oposición a la ejecución, cualquiera que sea el motivo (procesal o de fondo), deberá efectuarse recurriendo en reposición el auto que despache la ejecución. En el recurso de reposición contra el auto que despacha la ejecución además de alegar las posibles infracciones en que hubiera incurrido la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar, siempre que hubieran acaecido con posterioridad a la constitución del título. Además, uno de los motivos de oposición que la regulación del monitorio menciona expresamente es la falta de notificación del requerimiento (art. 101.c) LRJS).

La ley no menciona otros motivos de oposición con lo que la cuestión que se plantea es si en esta fase de oposición, además de esta cuestión, el deudor puede cuestionar determinados aspectos relativos a la deuda. Debe tenerse en cuenta que una de las reglas de la ejecución es que en dicha fase no se puede volver sobre el derecho material que el título contiene. La oposición en el seno de la ejecución forzosa derivada de un monitorio es limitada puesto que la defensa del deudor en principio se debería haber formulado anteriormente mediante el escrito de oposición. Sin embargo, frente a ello cabría argumentar que en el monitorio existe un título ejecutivo *sui generis* derivado de la falta de respuesta al requerimiento de pago hecho en el proceso monitorio. La cuestión ha de resolverse conforme al tenor legal, concretamente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 239.4 LRJS, en la oposición se podrá aducir pago o cumplimiento documentalmente justificado⁴⁵, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar siempre que hubieran acaecido con posterioridad a la constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución. De la dicción legal, se deduce que los motivos de oposición del deudor en fase ejecutiva sí están tasados, no debiéndose admitir a mi juicio otros, como la prescripción de la acción (no de la ejecutiva), o la alegación, por ejemplo sobre hechos impeditivos,

⁴⁴ Dicho precepto dispone que la cantidad por la que se despache ejecución en concepto de intereses por demora y costas no excederá para los primeros de los que se devengaría durante un año y para las costas del 10 por 100 de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal, salvo que motivadamente se disponga otra cosa.

⁴⁵ En la LEC también se exige que la alegación del pago habrá que justificarla documentalmente.

El procedimiento monitorio laboral

extintivos o excluyentes anteriores a la constitución del título, que no podrán ser discutidos en esa fase de oposición a la ejecución. Y es que estas cuestiones pudieron y debieron ser alegadas en la fase de oposición al monitorio. La norma salvaguarda siguiendo esta misma lógica la alegación de defectos en el requerimiento que imposibilitó la oposición en el monitorio.

El art. 239.4 LRJS regula también la forma de tramitarse esta oposición, ya que se prevé que ante la oposición formulada mediante el correspondiente recurso de reposición contra el auto despachando la ejecución, se acordará dar traslado a la parte contraria para su impugnación, salvo que el órgano jurisdiccional en atención a las cuestiones planteadas o por afectar a hechos necesitados de prueba acuerde seguir el trámite incidental del artículo 238 LRJS. En caso de que abra el trámite incidental, del mencionado precepto, se citará de comparecencia a las partes en el plazo de cinco días, que podrán alegar y probar cuanto a su derecho convenga.

Un nuevo auto resolverá la oposición a la ejecución. Precisando o matizando la regulación general prevista en el art. 238 LRJS, en la ejecución nacida del monitorio, se prevé que contra dicho auto resolutorio de la oposición en fase ejecutiva, no procederá recurso de suplicación (art. 101.c) LRJS).

A) Oposición parcial

Si la oposición se formula sólo en cuanto a parte de la cantidad reclamada, el demandante podrá solicitar del juzgado que se dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas y no impugnadas. Este auto servirá de título de ejecución para una ejecución parcial, que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas.

B) Intereses procesales

Desde la fecha del decreto del secretario por falta de oposición del deudor se devengará el interés procesal del art. 251.2 LRJS, es decir, un interés anual equivalente al interés legal del dinero vigente en ese momento, incrementado en dos puntos⁴⁶. Estos intereses por mora procesal regulados en el art. 576 de la LEC, no precisan ser

⁴⁶ Ello no obstante, ha de señalarse que el art. 251.2 contiene una regulación poco clara por cuanto se señala que “en cuanto a los intereses por mora procesal se estará a los dispuesto en el artículo 576 de la LEC” añadiéndose a continuación “No obstante, transcurridos tres meses desde el despacho de la ejecución sin que el ejecutado cumpliera en su integridad la obligación, si se apreciase falta de diligencia en el cumplimiento de la ejecutoria, se hubiere incumplido la obligación de manifestar bienes o se hubieren ocultado elementos patrimoniales trascendentes en dicha manifestación, podrá incrementarse el interés legal a abonar en dos puntos”. La previsión peca de una mala redacción y no es de fácil interpretación pues el interés por mora procesal establecido en el art. 576 de la LEC ya es un interés anual igual al interés legal del dinero incrementado en dos puntos. De ahí que para salvar esta incoherencia y no dejar al acreedor laboral en peor condición que el resto de acreedores, se haya sostenido que en transcurridos tres meses desde la ejecución y cuando concurren las circunstancias antedichas, el interés por mora procesal en los términos del art. 576 LEC se incrementará en otros dos puntos (Olarde Madero, en prensa).

El procedimiento monitorio laboral

solicitados a instancia de parte. El devengo de intereses por mora procesal también se prevé en el monitorio civil en el art. 816.2 LEC, pero a diferencia de lo previsto en la regulación de la norma procedimental civil, en el monitorio laboral estos intereses se generan desde el decreto del secretario, mientras que en el monitorio civil dicho devengo está previsto desde el auto despachando ejecución. En relación con estos intereses por mora procesal no es obstáculo que la deuda por éstos no sea líquida, pues el art. 572 LEC ya prevé que no es exigible la liquidez respecto de “la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución”.

8.- EL EFECTO DE COSA JUZGADA

De acuerdo con lo previsto normativamente cabe diferenciar dos situaciones: la exclusión del efecto de cosa juzgada respecto del FGS y la diferente situación establecida para excluir litigio sobre el mismo objeto entre el trabajador acreedor y el empresario deudor.

8.1.- La exclusión del efecto de cosa juzgada respecto al Fondo

Además de lo ya dicho sobre la posible oposición del Fondo y su carácter no preclusivo (*supra* aps. 5.2.A) y B), conviene señalar que el apartado d) del art. 101 excluye expresamente la cosa juzgada respecto al Fondo. De entrada se señala que en caso de insolvencia o concurso posteriores, el auto de despacho de ejecución servirá de título bastante para reclamar contra el FGS. Sin embargo, la responsabilidad del Fondo en supuestos de ulterior insolvencia o concurso no es automática ni siquiera en los supuestos en que conforme al art. 33 del ET puede derivarse la responsabilidad del Fondo. De entrada, se establece la previsión lógica de que no basta el auto despachando la ejecución, sino que habrá de determinarse la naturaleza indemnizatoria o salarial y cumplirse el resto de requisitos del expediente administrativo oportuno.

En segundo lugar, se instituye que el auto no tendrá eficacia de cosa juzgada. Como precisa a continuación el precepto, sin perjuicio de excluir litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto, no será cosa juzgada frente al FGS. Esta afirmación debe interpretarse en contraste con los efectos de otras resoluciones judiciales para el Fondo, singularmente lo previsto en el art. 23.6 LRJS, que otorga eficacia vinculante a la sentencia dictada en los procesos entablados entre trabajadores y empresarios en los que el Fondo hubiera sido emplazado con carácter preceptivo. La no aplicación de lo previsto en el art. 23.6 LRJS en las reclamaciones contra el Fondo derivadas de un monitorio podía deducirse simplemente porque en el monitorio no existe “sentencia”. Sin embargo, con afán de clarificar se excluye la calificación de cosa juzgada respecto al Fondo. La cuestión no es intrascendente y merece alguna precisión porque el segundo inciso del art. 23.6 utiliza una expresión más amplia, sustituyendo la sentencia por “título judicial”. Así, en el primer inciso, el art. 23.6 LRJS señala que “si el Fondo de Garantía hubiera sido emplazado con carácter preceptivo según lo dispuesto en el apartado 2, estará vinculado por la sentencia que se dicte”. Como se ha dicho, en el seno del monitorio dicho inciso del precepto no resulta de aplicación, no sólo por la inexistencia de una “sentencia”, sino también por la previsión específica del art. 101.d)

El procedimiento monitorio laboral

LRJS, en cuanto a la ausencia de cosa juzgada respecto al Fondo. Más problemática resultaría la posibilidad de aplicar el segundo inciso del art. 23.6 LRJS, donde también el legislador viene a establecer la eficacia vinculante del primer proceso para el Fondo. Dicho apartado comienza declarando que “en los demás casos, la entidad de garantía estará vinculada en el procedimiento relativo a la prestación de garantía y ante el trabajador por el título judicial que hubiera determinado la naturaleza y cuantía de la deuda empresarial, siempre que concurren los requisitos para la prestación de garantía salarial y sin perjuicio de los recursos o impugnaciones que pudiere haber producido el procedimiento seguido frente al empresario, si bien podrá ejercitar acciones contra quien considere verdadero empresario o grupo empresarial o cualquier persona interpuesta o contra quienes hubieran podido contribuir a generar prestaciones indebidas de garantía salarial”. La referencia “a los demás casos” y la vinculación que ya no se predica de la “sentencia” sino del “título judicial” en el segundo inciso del art. 23.6 LRJS podrían con esta formulación, referirse al monitorio si no fuera porque el art. 101.d) LRJS de la misma norma prevé un efecto diferente al excluir el efecto de la cosa juzgada.

No puede pasarse por alto que la sustracción del efecto de cosa juzgada se prevé de una forma lisa en el precepto, por cuanto no obstante descartarlo para el FGS se señala a continuación que sí excluye litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto. Dicha previsión supone una plasmación del efecto de la cosa juzgada material en línea con lo previsto en el art. 222.1 LEC. En segundo término, el apartado d) del art. 101 LRJS declara “y sin perjuicio de la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda”. Con ello el precepto es reiterativo con lo declarado en el inicio respecto a la identificación de la naturaleza de la deuda a la que se alude dos veces en un mismo apartado. Así, al inicio se establece que “...el auto de despacho de ejecución servirá de título bastante, a los fines de garantía salarial que proceda, según la naturaleza originaria de la deuda”. Para finalizar el precepto alude a que “sin perjuicio...y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente a la institución de garantía, en su caso”. La reiteración y la mala utilización de los signos de puntuación dificultan la correcta inteligencia del precepto. A mi entender parece que lo que se ha querido decir es que el auto de despacho de ejecución podrá ser título para reclamar contra el Fondo en los casos de insolvencia o concurso posteriores, pero sin que ello excluya ni la determinación de la naturaleza de la deuda ni los demás requisitos del expediente administrativo ni que el mismo sea cosa juzgada respecto al Fondo.

La falta de juego del efecto de la cosa juzgada implica consecuencias importantes, puesto que el auto despachando la ejecución en casos de insolvencia o concurso posteriores será “título bastante” a los efectos de solicitar las prestaciones del Fondo, pero el FGS no estará vinculado por sus pronunciamientos en relación con la existencia, naturaleza y monto de la deuda. La STC 90/94 declaró que el respeto a la cosa juzgada exige dar prevalencia en el segundo proceso a las circunstancias fácticas probadas en la sentencia inicial, que deben imponerse sobre las contenidas en el expediente administrativo. Téngase en cuenta que al descartar expresamente el efecto de cosa juzgada frente al Fondo en el seno del monitorio, se cortocircuita la referida doctrina constitucional según la que los hechos probados de las sentencias previas por las que se reconocen las cantidades adeudadas a los trabajadores deben prevalecer a efectos probatorios sobre las que figuren en el expediente administrativo. Por consiguiente, no se mantendrá dicha prevalencia en los supuestos en que la responsabilidad del Fondo derive de un auto de despacho de ejecución tras un monitorio, en el que al no jugar el efecto de cosa juzgada, el FGS mantiene su derecho

El procedimiento monitorio laboral

defensa mediante los medios que considere oportunos para discutir no sólo la naturaleza, sino las demás particularidades de la deuda reclamada. Se trata de una particularidad importante respecto al resto de intervenciones del FGS en el proceso social, donde el art. 23.6 LRJS sí impone la vinculación del Fondo a lo fijado en el título judicial. La razón de ser de esta singularidad que no deja de ser llamativa, pudiera estar en que dada la configuración abierta del monitorio, y su posible utilización en un gran número de casos de reclamaciones de cantidad, se ha querido salvaguardar la imposibilidad práctica de que el Fondo pueda oponer razones en todos ellos y evitar abusos de reclamaciones dirigidas a cobrar del Fondo. La exclusión de efectos vinculantes respecto del monitorio va dirigida a evitar causarle indefensión, al no mermar sus derechos de defensa.

8.2.- La cosa juzgada entre el trabajador y el empresario

Sin perjuicio de excluir este efecto respecto al FGS como se ha expuesto en el apartado anterior, el proceso monitorio tendrá efectos de cosa juzgada frente al acreedor y el deudor, por lo que no se podrá cuestionar mediante un proceso ulterior en el que se reproduzcan las mismas peticiones y el deudor no puede atacar la resolución en un proceso ulterior que pretenda la declaración de ineficacia del título ejecutivo creado con el proceso monitorio ni la devolución de lo que pudiera obtenerse en la ejecución consecuencia del monitorio. Este mismo efecto de cosa juzgada se prevé indirectamente en el art. 816.2 de la LEC para el monitorio civil. Pese a la previsión poco clara, los tribunales del orden civil han establecido que la finalidad del monitorio es la creación de un título ejecutivo con dicho efecto⁴⁷. En la ley rituarial laboral tampoco el legislador ha previsto directamente este efecto, de suerte que la referencia a dicho resultado se deduce de una forma indirecta. Concretamente, de la dicción del 101.d) LRJS, precisamente por excluir dicho efecto respecto al FGS, pero manteniendo una salvaguarda respecto al empresario y el trabajador. Así, se dispone que “el auto de despacho de la ejecución..., servirá de título bastante, a los fines de la garantía salarial que proceda, según la naturaleza originaria de la deuda; si bien, no tendrá eficacia de cosa juzgada, aunque excluirá litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto y sin perjuicio de la determinación de la naturaleza salarial o indemnizatoria de la deuda y demás requisitos en el expediente administrativo oportuno frente a la institución de garantía en su caso”. Dejando de lado las matizaciones respecto al FGS, de esta dicción se deduce que el monitorio cierra el paso a un proceso ordinario entre el peticionario y el empresario deudor en el que se reclame la misma deuda o una devolución instada por el empresario de lo que pudiera obtenerse de la ejecución derivada del monitorio.

Ahora bien, debe precisarse que en caso de inadmisión a trámite por no cumplirse los presupuestos de la petición inicial monitoria conforme a lo dispuesto en el artículo 101, letra b) sí que podrá acudir al proceso declarativo correspondiente.

9.- CONCLUSIONES

⁴⁷ Entre otras muchas, en la doctrina judicial menor más reciente, AAP Girona, de 10-6-11, Rec. Ap. 259/11 y AAP Islas Baleares de 2-6-11, Rec. AP. 103/11.

El procedimiento monitorio laboral

Es bien sabido, que una de las claves del desarrollo económico del país está en la efectividad de los derechos de crédito. La introducción de este procedimiento monitorio de requerimiento de pago parece adecuada en un contexto donde se han incrementado notablemente las situaciones de impago como consecuencia, entre otros elementos, de la difícil coyuntura del mercado laboral. La previsión de un mecanismo ágil y sencillo también en el proceso laboral permite que los trabajadores puedan utilizar esta vía para la reclamación judicial de sus deudas y acceder rápidamente a la ejecución. Además, el diseño de este procedimiento se asienta sobre el objetivo adicional de evitar juicios contradictorios y descargar de asuntos a los órganos judiciales, con una intervención muy activa del secretario judicial.

Empero, la aplicación práctica en la jurisdicción social del proceso monitorio depende en gran medida de la articulación de un procedimiento simple y claro y de que en su aplicación práctica, exista una unificación de criterios. Sin embargo, el procedimiento regulado ha omitido algunas cuestiones y otras han sido legisladas con un significado no unívoco, lo que provocará cierta conflictividad jurídica. Entre las omisiones, destaca en primer lugar, la posibilidad de que el monitorio pueda ser utilizado por los TRADE para las reclamaciones contra sus empresarios clientes, máxime cuando el monitorio civil nace para posibilitar un mecanismo de cobro expeditivo de pequeños y medianos empresarios contra sus clientes, y las cuestiones relativas al régimen profesional de los TRADE se sustancian ante el orden jurisdiccional social por lo que podrían estar excluidos en las reclamaciones contra sus empresarios clientes tanto del monitorio civil como del laboral. En segundo lugar, mimetizando prácticamente el diseño civil de la regulación del monitorio en la LEC, ha de censurarse que el legislador no haya aprovechado la importación para dejar de trasladar algunos olvidos o aprovechar la nueva regulación para aclarar alguna cuestión controvertida ya en la estructura original del monitorio, como la posibilidad de reclamaciones plurales o contra varios empresarios. Sin entrar a reflexionar sobre los pormenores que abre esta posibilidad, por los perfiles complejos de las posiciones que pueden adoptar los distintos empresarios, debería haberse aclarado esta cuestión en la regulación laboral del monitorio, sobre todo, por la frecuencia de situaciones litisconsorciales. Dentro del capítulo de omisiones de la ordenación legal y aun partiendo de la imposibilidad de que la norma despeje todas las cuestiones dudosas, cabe hacer referencia a la viabilidad de reclamaciones monitorias frente a empresarios públicos que se deduce de forma indirecta de la ausencia de mención entre los actos previos de las reclamaciones administrativas previas. Aunque en el presente comentario se argumenta sobre la posible solución a estos problemas, habrá que esperar al papel “cuasi normativo” de la jurisprudencia, que resolverá la conflictividad jurídica, que de seguro abrirá un no del todo perfilado procedimiento monitorio laboral.

Quizá uno de los aspectos más peliagudos es el de la derivación hacia las responsabilidades del FGS y ello pese al afán del legislador que le dedica un apartado específico. Ciertamente, no deja de plantear dudas los perfiles de las ulteriores reclamaciones al Fondo y, más concretamente, los márgenes con que este organismo pueda cuestionar el despacho de ejecución ya que no resultan de aplicación buena parte de las previsiones contenidas en el art. 23 de la LRJS por la propia idiosincrasia del procedimiento monitorio, en donde la petición inicial lo único que determina es la activación de un proceso expeditivo de requerimiento de pago al deudor sin sentencia ni fase de contradicción. Se ha llamado la atención que uno de los inconvenientes primeramente señalados por los primeros comentaristas del procedimiento monitorio laboral es la posibilidad de solicitudes abusivas o fraudulentas para obtener prestaciones

El procedimiento monitorio laboral

del Fondo de Garantía Salarial. Quizás justamente para evitar este pernicioso efecto, se ha establecido la no vinculación del Fondo respecto al procedimiento monitorio, diferenciando esta exclusión de la cosa juzgada del régimen general previsto en el art. 23.6 LRJS, que opta claramente por vincular al Fondo con la oposición formulada en el proceso anterior del que luego deriva una reclamación de prestación de garantía salarial. La razón de ser de esta singularidad, que no deja de ser llamativa, pudiera estar en que dada la configuración abierta del monitorio, y su posible utilización en un gran número de casos de reclamaciones de cantidad, se ha querido salvaguardar la imposibilidad práctica de que el Fondo pueda oponer razones en todos ellos y evitar abusos de reclamaciones dirigidas a cobrar del Fondo. La exclusión de efectos vinculantes respecto del monitorio va dirigida a evitar causarle indefensión, al no mermar sus derechos de defensa.

En cuanto al carácter expeditivo del mecanismo, ciertamente los plazos establecidos en la regulación son breves (oposición, presentación de la demanda en caso de ésta) respecto a los del precedente del monitorio civil, pero en cuanto a la petición inicial no está excluida de los actos previos (conciliación y mediación). En su diseño, el monitorio laboral se configura con un carácter bastante abierto para cualesquiera reclamaciones de cantidad documentadas dentro de los requisitos cualitativos y cuantitativos. Dentro del marco diseñado, ha de señalarse que en el seno de la relación laboral, a diferencia del monitorio civil, no es tan habitual la existencia de deudas documentadas, esto es, que haya documentos que sean los que se utilicen habitualmente para documentar deudas en el tráfico jurídico. En todo caso, exigencia esencial es que los documentos que acompañen la petición monitoria constituyan un principio de prueba no sólo de la relación laboral, sino también de la existencia de la deuda.

Por lo demás, la introducción del monitorio laboral se ha realizado con un cierto carácter experimental, y en función de su funcionamiento podrá incrementarse su cuantía (vid. disp. final sexta de la LRJS). Sin embargo, no debe perderse de vista que el éxito del proceso monitorio nace lastrado por cuanto no se aplica a empresas declaradas insolventes o en concurso y a empresas cerradas y sin actividad, donde no es posible realizar los actos de comunicación edictal. Ahora bien, dicha exclusión responde a una razonable prudencia del legislador, que no obstante restarle operatividad práctica para posibilitar todo tipo de reclamaciones de los trabajadores se justifica en la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva. No es intrascendente poner de manifiesto que el diseño del procedimiento monitorio se basa en la posibilidad de requerimiento personal al deudor, razón por la que es difícilmente discutible que no es indicado extender el monitorio a empresas desaparecidas y sin actividad. En el caso de empresas en concurso, lo cierto es que el carácter expeditivo del monitorio conducente a la creación de un título ejecutivo con ausencia de toda fase declarativa, hacen aconsejable la exclusión de este tipo de reclamaciones del monitorio teniendo en cuenta la rápida transición hacia la fase ejecutiva, en que la competencia correspondería al juez del concurso y donde las consecuencias de estos títulos ejecutivos podrían crear desventajas respecto a otros trabajadores o afectar a la misma continuidad de la actividad empresarial.

BIBLIOGRAFÍA

El procedimiento monitorio laboral

FOLGUERA CRESPO, J.A. (2011), en AA.VV. (Dir. J.A. Folguera Crespo, F. Salinas Molina, M.L. Segoviano Astaburuaga), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Lex Nova, Valladolid.

GARCÍA GIL, F.J. (2010), *Práctica del proceso monitorio*, La Ley, Madrid.

GARCÍA RUBIO, M.A., “Novedades de la Ley 36/2011 en relación a las partes procesales, la acumulación de acciones y procesos y las actuaciones procesales” en AA.VV. (Dir. A. Blasco Pellicer y J.M. Goerlich Peset), *La reforma del proceso laboral (La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social)*, Tirant lo Blanch, Valencia.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. (2010), *El reformado proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Bosch, 2ª ed., Barcelona.

GOERLICH PESET, J.M. “La nueva Ley reguladora de la jurisdicción social. Visión general. Entrada en vigor y normas transitorias. Disposiciones adicionales y finales” en AA.VV. (Dir. A. Blasco Pellicer y J.M. Goerlich Peset), *La reforma del proceso laboral (La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social)*, Tirant lo Blanch, Valencia.

MAGRO SERVET, V. (2007), *El proceso monitorio (267 preguntas y respuestas)*, Sepin, Madrid.

MARTÍNEZ BELTRÁN DE HEREDIA, F. (2007), *El proceso monitorio*, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., Madrid.

OLARTE MADERO, F., “Novedades en ejecución: transacción, ejecución de conflictos colectivos y ejecución provisional”, en AA.VV. (Dir. A. Blasco Pellicer y J.M. Goerlich Peset), *La reforma del proceso laboral (La nueva Ley reguladora de la Jurisdicción Social)*, Tirant lo Blanch, Valencia.